



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, 30 SEP. 2019.-

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:		110013335021201500291 00
DEMANDANTE:		JOSÉ ARMIN LOZANO CAVIEDES
DEMANDADO:		SENA

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

A la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la sentencia es de carácter condenatorio, como lo señalan las citadas normas, es del caso convocar a audiencia de conciliación.

En consecuencia se dispone:

Primero: FIJAR el día cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y media de la mañana (11:30 am.) en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, 30 SEP. 2019.

Referencia: **Simple nulidad**
Radicación: 11001 33 37 040 **2019 00170 00**
Accionante: MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO Y OTROS
Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto: **Acepta y declara impedimento**

1. ASUNTO

Corresponde al despacho decidir el impedimento formulado por la señora Juez 40 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del Acuerdo 724 de 2018 "Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Distrital de Bogotá.

Dicho lo anterior y revisado el expediente, observa el despacho que la demanda inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá con el radicado 110013337040201900170 00.

Así, mediante auto de 25 de junio de 2019 se declaró impedida por encontrarse su cónyuge en la obligación de cancelar la contribución por valorización en comento.

Ahora bien, como quiera que en el curso de otro proceso en el cual se demandaba el mismo acto administrativo, la señora Juez 40 requirió a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que informaran si se encontraban incursos en causales de impedimento y recusación para adelantar el conocimiento del asunto, encontró que los jueces 39, 41, 43 y 44, pertenecientes a la sección cuarta, se manifestaron impedidos. En consideración a ello, se remitió el caso a este despacho.

3. PREMISAS NORMATIVAS

3.1. De los impedimentos

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Cabe precisar que, si bien es cierto el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es régimen civil vigente, es decir el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

Visto lo anterior, es del caso anotar que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Así mismo, sobre las consecuencias que se desprenden de las causales tipificadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que generan un impedimento para conocer de determinado asunto, se ha advertido por la Doctrina:

“El legislador considera que existen unas situaciones personales que afectan a los funcionarios públicos y en las cuales entra en conflicto el interés general de la función que desempeñan con el interés personal propio o de algún allegado, por lo que cuando

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

se presentan estas circunstancias (sic) prohíbe conocer, tramitar y decidir los asuntos que generan el conflicto, pues ética y jurídicamente es necesario evitar que el funcionario tenga que optar entre su interés propio y el general. Estas prohibiciones tienen un doble sentido, proteger el interés general al evitar que sea sacrificado por el funcionario que tiene un conflicto personal con su función, y legitimar las decisiones de los funcionarios, pues muy probablemente los terceros van a suponer que aquellos decidieron teniendo en cuenta su propio beneficio.

Los impedimentos son entonces prohibiciones de carácter legal, noción de la que se desprenden estas consecuencias:

Que no es facultativo para el juez o magistrado separarse del asunto, está obligado a hacerlo, por más que considere que el hecho que ocasiona el impedimento no va a influir en su ánimo o en la ponderación de su juicio, y si no lo hace puede ser recusado. A contrario sensu, si el sentimiento subjetivo de conflicto que pueda tener un juez no ha sido tipificado como causal de impedimento, el juez no puede separarse del conocimiento del asunto y necesariamente deberá, so pena de responsabilidad penal o sancionatoria, decidir haciendo primar el interés general sobre el propio.

Que su interpretación debe ser restringida a las hipótesis formuladas en la ley y no pueden aplicarse por analogía.

Que los impedimentos son particulares, es decir, se predicen de determinado asunto, por lo que su presencia en un caso concreto no impide y sí obliga a la actuación del juez en todos los demás.

Las causales de impedimento han sido tomadas de la experiencia humana, de manera que se formulan caso por caso, sin que sea fácil realizar una generalización de las mismas...²

Así las cosas, en caso de ser procedente la declaratoria de impedimento bajo las causales enunciadas en el numeral 142 del C.G.P. y las especiales contempladas en el citado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por cierto que lo procedente es remitir el proceso al Juez que siga en turno para que éste a su vez se pronuncie respecto de aceptar o no el impedimento planteado.

4. CONSIDERACIONES

Del impedimento de la Juez 40 administrativa de Bogotá

Pues bien, para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez 40 administrativa, debe atender el despacho a la causal invocada en este caso por la doctora Teresa de Jesús Montaña González, cual fuere la prevista por el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012:

²ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Páginas 196 y 197. Primera Edición. Legis Editores S.A. 2011.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Ahora bien, como se señaló en el recuento procesal del caso, en cumplimiento de lo previsto por el inciso primero del artículo 131 del CPACA, la juez 40 expresó los hechos en que se fundamenta su impedimento para conocer la acción, manifestando que, junto con su cónyuge, es propietaria de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N20545878 en la ciudad de Bogotá, cuya contribución de Valorización por Beneficio Local fue liquidada por el IDÚ el día 27 de diciembre de 2018.

En tal sentido, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda de la referencia anotadas al inicio de este documento judicial, considera este fallador que el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 40 administrativo de Bogotá es fundado por cuanto le asiste a interés directo en las resultas del proceso y por tanto, se aceptará.

Del impedimento de la suscrita Juez 42 Administrativa del Circuito de Bogotá

Así las cosas, sería del caso proceder al restante trámite procesal del caso objeto de análisis, sin embargo es deber de la suscrita funcionaria Judicial declararse impedida para conocer del presente asunto, con base en lo que a continuación se expone.

Es claro que le asiste a esta falladora también un interés indirecto en el proceso, como quiera que es sujeto pasivo de la contribución establecida por el acuerdo demandado en el medio de control bajo examen, por ser propietaria del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 050N00624342, cual se encuentra en la zona de influencia correspondiente al Eje Córdoba de que trata el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo ahora demandado.

Vale anotar que, aun cuando el bien raíz en mención ha sido avaluado catastralmente por un valor inferior a los \$500`000.000 y tiene asignado el estrato 3, la suscrita también es propietaria de otro inmueble en la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 050C00468818. Por tanto, no es beneficiaria de la exclusión de que trata el numeral 12 del artículo 13 del Acuerdo objeto de censura judicial.

Así las cosas, conforme lo expuesto en el acápite de las premisas normativas, la causal de impedimento se abre paso teniendo con el objeto de conjurar la imparcialidad que

debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones del juez, razones por las cuales la titular de este despacho procederá a declarar su impedimento³.

De la remisión del expediente

Como se anticipó, mediante la providencia proferida por la señora Juez 40 Administrativa de este Circuito, en un proceso análogo fueron requeridos los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que informaran si se encontraban incursos en causales de impedimento y recusación para adelantar el conocimiento del asunto. De las diligencias, resultó que los demás jueces 39, 41, 43 y 44 se manifestaron impedidos mediante el artículo 144 del CGP:

ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

En vista de lo anterior, como quiera que no existen jueces pertenecientes a esta sección que no se encuentren impedidos, lo procedente será remitir el expediente al juez del mismo ramo – administrativo- y categoría – del circuito-, que siga en turno, aun cuando no pertenezca a esta Sección. Ello garantiza el principio de acceso a la justicia y el derecho al juez natural que, por el contrario, se desnaturalizarían si se considerase que por no pertenecer a esta misma sección se es juez de diferente ramo y se debiera remitir el superior para que aquel designara a un juez de otra jurisdicción o categoría.

De manera que al encontrar que en el expediente del proceso 11001 33 37 040 **2019 00057** 00, el juez 58 administrativo es el siguiente en turno que manifestó no encontrarse impedido⁴, a aquel será remitido el proceso para lo de su competencia.

En consecuencia, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

³ Se integran al expediente las documentales que acreditan lo señalado.

⁴ Folio 145 del expediente 11001 33 37 040 **2019 00057** 00.

RESUELVE:

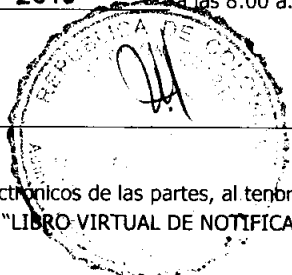
PRIMERO.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO.- Declararse impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, de manera inmediata, **remitir el expediente** al Juzgado cincuenta y ocho (58) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que surta el trámite pertinente e **informar** de ello a la parte accionante.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy : 01 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.	
 	

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio _____ del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, 30 SEP. 2019.-

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:		11001333704220150014700
DEMANDANTE:		GREMCON S.A.
DEMANDADO:		UGPP

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

A la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que el recurso de apelación contra la sentencia que niega las pretensiones fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente.

En consecuencia se dispone:

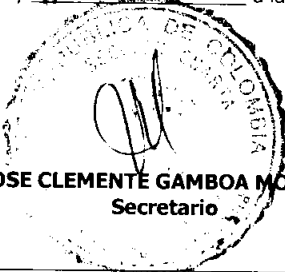
Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 01 OCT 2019 a las 8:00 a.m.
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., 80 SEP. 2019

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 11001333704220160021100
DEMANDANTE : LIBIA ISABEL TAUTA DE GARZÓN
DEMANDADO: UGPP

Auto modifica de oficio la liquidación del crédito

Vencido el traslado de que trata el numeral 2 del artículo 422 del CGP, mediante el cual se otorgó el término de tres (3) días a la demandada con el fin de que se pronunciara sobre la liquidación del crédito presentada por el demandante, advierte el Despacho que hay lugar a alterar de oficio la cuenta respectiva.

Antecedentes

La parte demandante presentó mediante memorial del 08 de junio de 2018 (f. 133), reiterando que el monto total a título de intereses de mora asciende a \$16`580.594.

A estos efectos, se observa que calculó los intereses causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia 30/09/2010, hasta el 31/08/2012, es decir previo a la inclusión en nómina. Tomó como base de liquidación el valor de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria - \$27`874.024,86- y aplicó una tasa de interés moratorio mensual.

Como se señaló, mediante auto de 18 de diciembre de 2018, se corrió traslado de la liquidación en comento (f. 136).

Ahora bien, aun cuando dentro del término de traslado la pasiva guardó silencio, observa el Despacho que ya el día 23 de mayo de 2019, el apoderado de la UGPP

allegó resolución RDP 012638 de 22 de abril de 2019 (f. 146), por medio de la cual resolvió que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 CCA, están a cargo de la UGPP por un valor de \$5`265.436,59.

De la resolución en comento, se comprende que la pasiva liquidó el crédito i) desde la fecha de ejecutoria 29/09/2010, hasta la expiración de los 6 meses de que trata el penúltimo inciso del artículo 177 CCA 29/03/2011 y; ii) desde la fecha en que el demandante allegó al expediente administrativo la Declaración *extrajuicio* de no cobro vía proceso ejecutivo, impuesta mediante artículo 5 de la Resolución UGM 40538 de 28 de marzo de 2012 "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido [...]", 04/05/2012, hasta la fecha de pago 31/08/2012.

Tomó como capital la suma fija que corresponde al valor de la diferencia de las mesadas indexadas acumuladas hasta la fecha de ejecutoria $-\$27`874.024,86-$, y aplicando una tasa de usura diaria resultante de tomar la efectiva anual al diaria nominal, es decir asumiendo años de 365 o 366 días.

Cuestionó que el demandante i) toma como capital un acumulado mensual, y no constante; ii) aplica tasa de interés moratorio mensual y; iii) no tiene en cuenta los *periodos muertos*.

Finalmente, y con el objeto de establecer con certeza la suma adeudada, mediante auto de 19 de marzo de 2019, este Despacho resolvió requerir que, por intermedio de contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, se liquidaran los valores mandados a pagar. De esta liquidación, que obra a folio 144 del cuaderno, resulta un valor por intereses moratorios de $\$10`236.853$.

Consideraciones del Despacho

Vislumbrados los anteriores antecedentes, comprende el Despacho que en la liquidación presentada por el actor no se tuvieron en cuenta las formas de liquidación de créditos cuyo título se contiene en providencias judiciales ejecutoriadas en vigencia del CCA a la luz de las tasas de interés moratorio aplicables, ni tampoco los tiempos muertos establecidos por la norma cuando la solicitud de cumplimiento no se

radica ante la administración dentro de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De manera que con fundamento en la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico en lo tocante tanto las normas como a los principios aplicables al caso, dentro de los que se cuentan el principio de legalidad y del debido proceso, con el fin de que corresponda el caso de autos con el valor de la justicia en que se soporta la República de Colombia, procederá el Estrado a modificar de oficio la liquidación presentada por el ejecutante, de manera que para establecer el monto a liquidar, queden trazadas las motivaciones siguientes:

En primera medida, debe tenerse en cuenta que el artículo 177 CCA prescribe que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias, devengarán intereses comerciales y moratorios. Sin embargo, una vez cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia judicial, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Pues bien, en el asunto, la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo quedó ejecutoriada el día 29 de septiembre de 2010 (f. 11); solo hasta el 25 de agosto de 2011 se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia (f. 43¹) y, finalmente; la inclusión en nómina se presentó en septiembre de 2012 (f. 157-162).

Luego, tenemos que en el proceso que no ocupa, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 CCA, se causaron en dos periodos de tiempo: i) desde el 29 de septiembre de 2010 hasta el 29 de marzo de 2011 y; ii) desde el 25 de agosto de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012.

Con ello como fundamento, precisa el Despacho que le asiste razón a la ejecutada al sostener que la liquidación del crédito aportada por el actor no tiene en cuenta los *periodos muertos*, es decir aquel tiempo transcurrido a partir de cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia judicial, hasta cuando se presentó la solicitud en legal forma.

¹ De conformidad con los considerandos de la Resolución UGM 40538 de 28 de marzo de 2012, y con que las partes en juicio no han objetado esta circunstancia a lo largo del proceso.

Sin embargo, extrañamente se equivoca la administradora pensional al considerar que el reinicio en la causación de intereses, solo tiene lugar hasta la fecha en que la demandante allegó al expediente administrativo la Declaración *extrajuicio* de no cobro vía proceso ejecutivo; situación en efecto que ocurrió el 04/05/2012, es decir poco más de un mes luego de haberse expedido el acto que al dar cumplimiento al fallo judicial impuso la carga: 28/03/2012.

Esto es así, por cuanto la norma que fundamenta el derecho a los intereses, artículo 177 CCA, señala que aquellos volverán a causarse una vez se presenta la solicitud de cumplimiento de la sentencia; es decir, para el caso, el día el 25 de agosto de 2011.

Si bien es razonable para este Estrado que, luego de ya haber solicitado la señora Tauta de Garzón el cumplimiento de la sentencia, la hubiese requerido la UGPP, para que, a efectos de incluir en nómina el retroactivo, acreditara mediante declaración *extrajuicio* que no había iniciado la pensionada cobro alguno por vía ejecutiva (f. 47)- ya que resulta claro el deber de la autoridad de cuidar que los derechos reconocidos mediante sus actos administrativos no vayan a ser cancelados más de una vez-, no es aceptable extender el cumplimiento de tal acreditación ya a efectos de disminuir el conteo de la causación de los intereses por la mora.

Es imprescindible comprender que el artículo 177 CCA prescribe que los intereses se volverán a causar cuando se presentare la solicitud en legal forma, mas sin embargo no existe requerimiento legal alguno que imponga que los interesados acrediten la declaración *extrajuicio* para que se entienda presentada la solicitud debidamente, pues esta declaración no hace parte de la documentación exigida para el efecto.

En conclusión del punto, se tiene que los intereses moratorios se causaron i) durante los primeros 6 meses siguientes al momento en que la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo quedó ejecutoriada – 29/09/2010 a 29/03/2011- y; ii) desde presentada la solicitud de cumplimiento de la sentencia, hasta la inclusión en nómina de la pensionada -25/08/2011 a 31/08/2012-.

Ahora bien, en lo tocante a la tasa de interés moratorio aplicable, es claro que el artículo 177 CCA no la estableció. Por esta razón, se llena el vacío con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, que señala de manera *supletiva* un interés

moratorio, equivalente a una y media veces el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

Al respecto, valga tener en cuenta el Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado N. 2184 de 2014, de 29 de abril de 2014:

"Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia²".

Ahora bien, tenemos que mediante el Decreto 4327 de 2005 se ordenó la fusión de la Superintendencia Bancaria de Colombia con la Superintendencia de Valores, resultando de ello la Superintendencia Financiera. De manera que el cálculo de los intereses moratorios, resulta claro, debe realizarse con fundamento en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante, esta es generada cada tres meses y es una tasa efectiva anual; por tanto, a efectos de calcular los intereses moratorios de que trata el artículo 177 CCA, debe convertirse la tasa anual a una efectiva nominal. Así, siendo que el interés en comento equivale a una y media veces el bancario corriente, matemáticamente resulta acertado aplicar la siguiente formula:

$$((1+i)^{1/n})-1= X$$

i = Tasa de Interés Trimestral

n = Numero de periodos

X = Tasa de interés nominal

Cabe en este momento destacar que la tasa anual con que calcula la Superintendencia Financiera es sobre 360 días, solo con excepción de las fechas de

² Nota al pie: "El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo en parte y en modo alguno autoriza el cobro de intereses moratorios que superen el interés de usura señalado en el Código Penal, ahora en el artículo 305 y antes en el artículo 235. Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 4 de septiembre de 1997, Exp. 12893, y auto de 27 de enero de 2000, Exp. 16.377."

corte. Por tanto, no es dable aumentar el número de periodos con sustento en meses de 31 días, como lo realizaron los demandantes, ya que ello conllevaría a una distorsión en términos contables que afectaría la realidad jurídica y económica, y con ello el valor de la justicia que deben perseguir los administrados, la administración, y la jurisdicción.

Ahora bien, es importante aclarar que las fechas de inicio y cierre de los intereses moratorios deben determinarse de acuerdo al artículo 177, normatividad aplicable, razón por la cual el tipo de interés calculado es "simple". Por tanto, no puede entenderse que el capital sea compuesto, tal como acertadamente lo señala la demandada en el acto administrativo RDP 012638 de abril 22 de 2019, arrimado al cuaderno.

Sin embargo, justamente por esta razón es también acertado el actor en cuanto pone de presente que la variación mensual de la base de liquidación tiene lugar debido a que con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la providencia que funge como título, mes a mes se incrementa el capital adeudado, en la medida en que las mesadas pensionales siguieron causándose sin pago hasta el momento en que efectivamente se incluyó en nómina a la pensionada.

Esta circunstancia es la que sustenta que en la liquidación aportada al expediente por parte del equipo contable de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, coincidan el capital definitivo con base en el cual se calcularon la totalidad de intereses, y el capital neto efectivamente pagado tras la inclusión en nómina, al cual la UGPP le había ya aplicado la indexación y restado los aportes en salud: \$29'556.630 (f. 160).

Ello es aún más claro si se considera el resultado que comportaría la posición contraria: si se calcularan los intereses moratorios únicamente sobre el valor de las mesadas atrasadas a fecha de la ejecutoria, y no sobre el total de mesadas atrasadas a fecha del pago efectivo, se le menoscabaría a la pensionada su derecho de orden legal y ordenado mediante sentencia, a obtener intereses moratorios respecto de la totalidad del capital pagado de manera tardía, como efectivamente pretende la administradora de pensiones.

En una palabra, solo se le reconocerían al administrado intereses respecto del capital correspondiente a las mesadas atrasadas a fecha de ejecutoria y no respecto de las mesadas que a partir de tal momento siguieron causándose pero sin pago, pues el desembolso del retroactivo ocurrió más de un año después de ejecutoriado el título.

Dicho ello, comprende el Despacho que las siguientes son las conclusiones de lo considerado a efectos de liquidar el crédito que nos ocupa:

1. Los intereses moratorios se causaron i) durante los primeros 6 meses siguientes al momento en que la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo quedó ejecutoriada – del 29/09/2010 al 29/03/2011- y; ii) desde presentada la solicitud de cumplimiento de la sentencia, hasta la inclusión en nómina de la pensionada –del 25/08/2011 al 31/08/2012-.
2. El cálculo de los intereses moratorios son equivalentes a una y media veces la tasa del bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ha de ser convertida a tasa efectiva nominal o diaria.
3. El capital, es el retroactivo neto pagado tras la inclusión en nómina: \$29' 556.630

Con fundamento en estas consideraciones y sus conclusiones, estima el Despacho que es acertada la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, con la precisión únicamente de que allí se calculó el interés moratorio a partir del 30/09/2010, cuando en realidad debe calcularse desde el 29/09/2010, pues esta es la fecha de ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo.

En estos términos, el monto de interés faltante correspondiente al día de ejecutoria, aplicando la formula atrás determinada a la operación aritmética que corresponde, es de \$13.746,64.

Por tanto, a la nuevamente demandante, a título de intereses moratorios, le asiste en estricto derecho el valor de \$10' 250.599,64. De manera que este Estrado modificará de oficio la liquidación aportada por el demandante ajustándola al monto señalado.

Sin embargo, como quiera que mediante Resolución RDP 012638 de abril 22 de 2019 la UGPP modificó la Resolución RDP 042284 de noviembre 09 de 2017, en el sentido

de resolver que los intereses moratorios hacen al valor de \$5'265.436,59, se deja dicho de manera expresa que en caso de haber procedido la demandada ya al pago de esta suma o cualquier otra a título de los mentados intereses, solo le corresponderá cancelar el valor restante para completar lo liquidado en esta providencia.

Finalmente, con fundamento la suma liquidada, deberán cancelarse las agencias en derecho liquidadas por la Secretaría e impuestos en auto de 14 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta:

RESUELVE

Único.- Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya razonado, determinarla en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10'250.599,64), por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de lo condenado en sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de fecha 16 de septiembre de 2010.

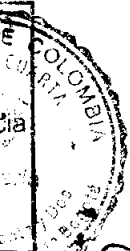
A esta suma deberá liquidarse y posteriormente adicionársele, el porcentaje de agencias en derecho aprobadas mediante auto de 14 de junio de 2018 (5%).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ	CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 OCT 2019 a las 8:00 a.m.	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., 30 SEP. 2019.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	15001 33 37 042 2017 00168 00
DEMANDANTE:	JHON WILLINGTON CARVAJAL VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL

Corrige Auto

Mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2019 obrante a folio 87 del expediente se solicita la corrección del auto proferido el veintisiete (27) de mayo de 2019 por omisión de palabra en el acápite "III. EL ACUERDO CONCILIATORIO", pues no se indicó que por perjuicios morales corresponde el pago de 40 s.m.l.m.v a cada uno de los hermanos de la víctima directa, situación que ocasionaría negativas por parte de la entidad para el pago de la indemnización, la cual en ocasiones anteriores ha requerido la corrección para continuar con el trámite respectivo.

Es del caso precisar que el acápite señalado hace referencia a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante oficio No. OFI19-0012 MGNSGDALGCC, de forma que, corresponde a una transcripción del ofrecimiento de la entidad, siendo la finalidad de la providencia aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2019 con ocasión al acta de autorización para conciliar expedida por el Comité el once (11) de abril de 2019, luego, es necesario el análisis de la providencia con el acta de autorización para conciliar.

Si bien, en la providencia analizada se omitió señalar que para CAMILA CASTAÑO CARVAJAL, XIMENA CASTAÑO CARVAJAL y WILMAR ALEJANDRO CARVAJAL VALENCIA, en calidad de hermanos, les corresponde el pago de 40 SMLMV para cada uno, lo cierto es que en el acta del Comité de Conciliación del Ministerio de

Defensa – Ejército Nacional no se omitió tal aclaración, entendiéndose que el pago se realizará por cada uno de los familiares.

No obstante, con la finalidad de impedir anomalías en el trámite de pago por parte de la entidad, se procede a la corrección de la providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, por omisión de palabra que influye en la parte resolutive de la providencia, en la medida que debe entenderse aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial con ocasión, entre otras cosas, al pago de los 40 SMLMV para cada uno de los hermanos de Jhon Willington Carvajal Valencia por concepto de perjuicios morales.

Aunado a ello, de oficio, se procede a la corrección de la identificación de la referencia del medio de control, toda vez que por error de transcripción se señaló que se trata de una “conciliación extrajudicial”, cuando lo correcto es indicar que se trata del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el acápite tercero de la providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en los términos señalados en la parte motiva de éste proveído, el cual quedará así:

“III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante oficio No. OFI19 – 0012 MDNSGDALGCC de fecha 11 de abril de 2019 (f.78-79), autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial de Depósito, en los parámetros que se señalan a continuación:

A JOHN WILLINGTON CARVAJAL VALENCIA, en calidad de lesionado:

- ***Perjuicios morales:*** el equivalente a 80 SMLMV
- ***Daño a la salud:*** el equivalente a 80 SMLMV
- ***Perjuicios materiales:*** la suma de \$140.009.218

A JOSE ALIRIO CASTAÑO GARCIA, en calidad de padre:

- **Perjuicios morales:** el equivalente a 80 SMLMV

A AYDE CARVAJAL VALENCIA, en calidad de madre:

- **Perjuicios morales:** el equivalente a 80 SMLMV

A CAMILA CASTAÑO CARVAJAL, XIMENA CASTAÑO CARVAJAL y WILMAR ALEJANDRO CARVAJAL VALENCIA, en calidad de hermanos:

- **Perjuicios morales:** el equivalente a 40 SMLMV para cada uno.

La suma conciliada será pagada en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La apoderada de la parte demandante aceptó la formula conciliatoria, pues se ajusta a las pretensiones y al material probatorio aportado”

SEGUNDO.- Adicionar un cuarto numeral a la parte resolutive del auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que quedará así:

“**CUARTO:** Aprobar el acuerdo de pago ofrecido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en audiencia inicial del 23 de mayo de 2019, en virtud del acta de conciliación expedida por el Comité el once (11) de abril de 2019, el cual se reconocerá de la siguiente manera:

A JOHN WILLINGTON CARVAJAL VALENCIA, en calidad de lesionado:

- **Perjuicios morales:** el equivalente a 80 SMLMV
- **Daño a la salud:** el equivalente a 80 SMLMV
- **Perjuicios materiales:** la suma de \$140.009.218

A JOSE ALIRIO CASTAÑO GARCIA, en calidad de padre:

- **Perjuicios morales:** el equivalente a 80 SMLMV

A AYDE CARVAJAL VALENCIA, en calidad de madre:

- **Perjuicios morales:** el equivalente a 80 SMLMV

A CAMILA CASTAÑO CARVAJAL, XIMENA CASTAÑO CARVAJAL y WILMAR ALEJANDRO CARVAJAL VALENCIA, en calidad de hermanos:

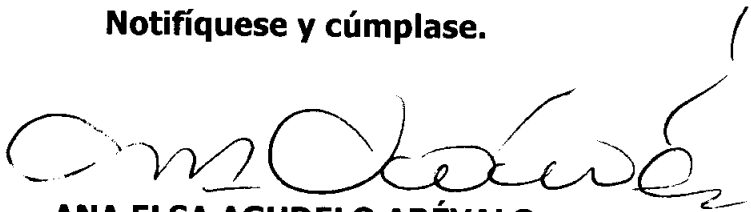
- **Perjuicios morales:** el equivalente a 40 SMLMV para cada uno.

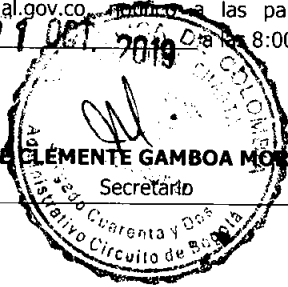
La suma conciliada será pagada en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

TERCERO.- Corregir la referencia de la providencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual quedará así:

"Referencia: Reparación Directa"

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el 01 Oct. 2019 a las 8:00 a.m.	
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, **30 SEP. 2019**

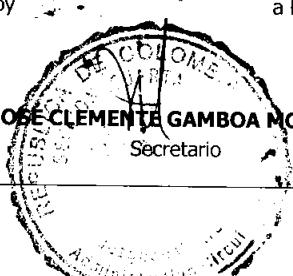
Medio de Control: Reparación directa
Expediente N°: 11001 33 37 042 2017 00179 00
Demandante: ARLEX GARCÍA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Auto fija fecha audiencia inicial

Como quiera que la audiencia inicial se programó en día festivo, procede el Despacho a convocar a las partes para el día **18 de noviembre de 2019 a las 12.00 m.** en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notificar a las partes la anterior providencia hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.	
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., 80 SEP. 2019.-

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 15001 33 37 042 2017 00220 00
DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN VELANDIA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL

FIJA FECHA

Mediante memorial de fecha 12 de junio de 2019 obrante a folio 111 del expediente se solicita la corrección del acta de audiencia suscrita el 14 de mayo de 2019 toda vez que la identificación de las apoderadas de las partes se realizó de manera incorrecta.

Con el fin de resolver la solicitud, procede el despacho **a convocar a las partes el día 05 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, en las instalaciones de éste estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO-ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co a las partes la anterior providencia el día 10 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.	
 JOSE ELMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., **30** SEP. 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 11001 33 37 042 2018 00259 00
Demandante: FUIDUCIARIA LA PREVISORA SA
Demandado: U. A. E. de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Auto remite por competencia funcional

Vuelto el negocio al Estrado tras la revocación del rechazo de la demanda, se obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procediendo a efectuar el estudio de admisión de los restantes elementos de la demanda.

Competencia en razón de la cuantía

En los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011, se establece que los pleitos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de tributos serán de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, cuando la cuantía sea inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía es superior a este límite, serán de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Como quiera que en este caso se cuestionan contribuciones por concepto de aportes patronales al Sistema General de Seguridad Social de un valor que asciende a los CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS NOVECIENTOS pesos (\$178,242,900.00)¹, comprende el despacho que carece de competencia para conocer del asunto. En consecuencia, será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Folios 01, 14, 41, 63, 71 del cuaderno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo dispuesto en auto de 31 de mayo de 2019, por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es funcionalmente competente para conocer del presente asunto.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día <u>10 de mayo de 2019</u> a las 8:00 a.m. JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario 	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, **30** SEP. 2019

Expediente N°: 11001 33 37 042 2018 002680
Demandante: EXPUMLATEX SA
Demandado: UGPP

Auto fija fecha audiencia inicial

Se convoca a las partes **el día 25 de noviembre de 2019 a las 3:30 p.m.**, en las instalaciones de éste Estrado Judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy, 30 de SEP de 2019 , a las 8:00 a.m.	
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, **30 SET. 2019**

EXPEDIENTE NO. 110013337 042 2018 00315 00
DEMANDANTE : JOHN FREDDY NIÑO
DEMANDADO: UGPP

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Como quiera que la fecha de audiencia inicial se programó en día festivo, procede el despacho a fijar nueva fecha, convocando a las partes **el día 16 de diciembre de 2019 a las 2:00 p.m.**, en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.	
01 OCT 2019	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, **30 SET. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 110013337 042 2018 00384 00
DEMANDANTE : ANA AURORA GUTIERREZ DE QUEVEDO
DEMANDADO: UGPP

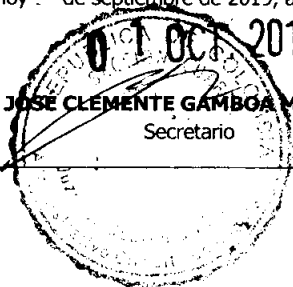
AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Como quiera que la fecha de audiencia inicial se programó para día festivo, procede el despacho a fijar nueva fecha, convocando a las partes **el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 p.m.**, en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, **8 0 SEP. 2019**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013337 042 2019 00002 00
DEMANDANTE :	MARÍA VICTORIA LOZANO VARGAS.
DEMANDADO:	UGPP

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el despacho a convocar a las partes **el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 8 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 30 SEP. 2019

Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00017 00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP

Órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Surtido el trámite del recurso de alzada por providencia del 22 de febrero de 2019 (f.28 a 32) que resolvió rechazar la demanda, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quién en proveído del 07 de junio de 2019 (f.48 a 58) revocó la decisión, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del *ad quem*.

Auto Inadmite Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

ACTO PRINCIPAL	RECURSO DE REPOSICIÓN	NOTIFICACIÓN	RECURSO DE APELACIÓN	NOTIFICACIÓN
RDP005687 de 14/02/18	RDP034615 de 24/0818	12/09/2018	RDP036903 de 10/09/18	26/09/18
RDP030819 de 26/07/18	RDP037768 de 18/09/18	02/10/2018	RDP040809 de 10/10/18	30/10/18
RDP032197 de 02/08/18	RDP035069 de 28/08/18	11/09/18	RDP040338 de 05/10/18	24/10/18
RDP026056 de 25/06/15	RDP03668 de 07/09/18	-	RDP041984 de 22/10/18	29/10/18
RDP033537 de 29/08/17 y RDP009025 de 12/03/18	RDP036372 de 05/09/18	20/09/18 (F.150 C.2)		

Sin embargo, observa el despacho que la Resolución RDP026056 de 25/06/15, acto primigenio, no obra en el expediente ni en el CD electromagnético, a pesar de ser una carga de la parte demante conforme lo dispone el artículo 166 CPACA.¹

Igualmente se advierte la caducidad de la resolución RDP036372 05/09/18 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la

¹ Artículo 1663 Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

resolución RDP009025 de 12/03/18, toda vez que fue notificada el 20 de septiembre de 2018 (f.150 C.2), dando como plazo para presentar la acción hasta el 21 de enero de 2018² y ello solo se realizó hasta el 25 de enero de 2018.

Por lo anterior se configura la indebida acumulación de pretensiones, pues el artículo 165 CPACA prevé que las pretensiones podrán acumularse siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Por lo expuesto, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Para los efectos deberá realizar la debida acumulación de pretensiones y aportar la resolución RDP026056 de 25/06/15.

Por último, se insta a la parte demandante para que aporte en medio electromagnético los anexos de la demanda a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011, como quiera que en los CD obrantes en los expediente no se evidencia las resoluciones demandadas y sus respectivas notificaciones, documentos anexos a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de del siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

² Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

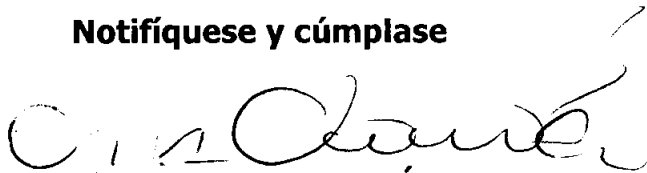
(...)”.

La parte actora deberá allegar copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

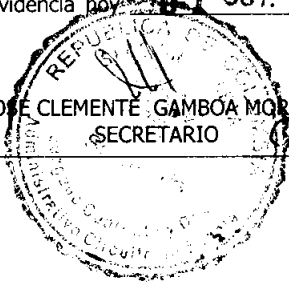
CUARTO: Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

DAOR

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>01 OCT. 2019</u> a las 8:00 a.m.	
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, 30 SEP. 2019

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00035 00
DEMANDANTE: ICBF
DEMANDADO: UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto que rechaza el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019 que niega el recurso de apelación.

Argumenta que “el auto que rechazó la demanda fue notificado en estado del 2 de abril de 2019, por lo que el recurso que se presenta además de ser procedente, porque se propone contra uno de los autos enunciados en el artículo 243 del CPACA, también fue radicado dentro del término legal”.

Si bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- que prevé contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso, el artículo 245 *ibídem*, dispone que contra la providencia que niegue la apelación procede la queja, remitiendo al CGP para su trámite e interposición.

Así pues, el artículo 353 del CGP establece que la queja deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición y solo en caso de que sea denegada la reposición

el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que niega la apelación:

Mediante proveído del 26 de febrero de 2019, este Despacho dispuso rechazar la demanda presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, el cual fue notificado el 27 de febrero de 2019, según consta a folio 64 adverso del expediente.

Así pues, de acuerdo con el artículo 244 del CPACA, el recurso de apelación debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación, lo cual daba como plazo para presentarlo hasta el 04 de marzo de 2019. No obstante, encontrándose fuera de la oportunidad legal, el día 09 de mayo de 2019 (f.65) el apoderado presentó memorial contentivo del recurso de apelación, luego, no hay lugar a reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019 por medio del cual se niega el recurso interpuesto.

Denegado el recurso de reposición, se dará trámite al recurso de queja, en virtud del artículo 245 CPACA y se ordenará la expedición de las piezas procesales necesarias, toda vez que el mismo cumple con los requisitos del artículo 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC:

RESUELVE

Primero.- Negar el recurso de reposición contra el auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder el recurso de queja y en consecuencia **ordenar** la expedición de las copias para el trámite del recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra providencia del veintiséis (26) de febrero del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La parte recurrente, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, deberá tramitar ante la Secretaría del Juzgado copia de la demanda; de los autos de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) –que corresponde a esta providencia-; de las constancias de notificación obrantes en el proceso y; de los recursos de apelación, reposición y en subsidio de queja, así como las demás piezas procesales que considere pertinentes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

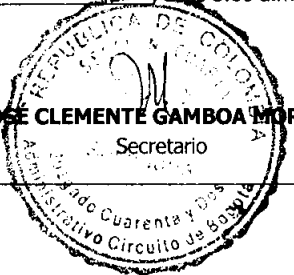
Tercero.- Vencido el término anterior, y cumplido el trámite por parte del recurrente, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Cuarto.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 01 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.	
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

30 SEP. 2019
Bogotá DC, _____.

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00045 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto que niega el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 23 de mayo de 2019 que niega el recurso de apelación por ausencia de suscripción del documento.

Argumenta que el hecho involuntario por el apoderado de no firmar el escrito de apelación no puede tener como consecuencia el impedir la revisión de la providencia en segunda instancia, siendo que si se tenía duda acerca de tal hecho, bastaba con un auto de cúmplase para requerir la manifestación inequívoca del interés de presentar el recurso y no sacrificar el acceso a la administración de justicia.

Si bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- que prevé contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso, el artículo 245 *ibídem*, dispone que contra la providencia que niegue la apelación procede la queja, remitiendo al CGP para su trámite e interposición.

Así pues, el artículo 353 del CGP establece que la queja deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición y solo en caso de que sea denegada la reposición

el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que niega la apelación:

El artículo 103 del CPACA es claro en señalar que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

A su turno, el artículo 2 del CGP prevé el acceso a la administración de justicia como un mecanismo para hacer efectivo el ejercicio los derechos y la defensa de los intereses de quien acuda ante la administración.

De manera que, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, garantizando el acceso a la justicia, el debido proceso y los demás derechos fundamentales, absteniéndose de exigir y cumplir formalidades que sobrepasen los límites de la ley sustancial,¹ tal y como lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1091 de 2008,² indicó:

"2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. [1] Ha considerado que "si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia." [2] Para la Corte Constitucional

"el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la

¹ Artículo 11 CGP.

² Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)."

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales.[3]"

(Subraya el Despacho)

Tratándose de la autenticidad o validez de los memoriales o documentos que las partes presenten dentro del proceso con la ausencia de la firma, cuando existen otros elementos que hablan sobre la certeza de quien lo suscribe, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente –se transcribe en extenso–:

"De esta forma y siguiendo lo señalado por el artículo 252 en comentario, a la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:

*(i) El primero de ellos hace referencia a la certeza sobre **la persona que lo ha elaborado**. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa "transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado". De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere **a la creación del documento y específicamente a su creador**.*

(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.

(iii) El último hace mención a la certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento, esto es, quien ha incorporado en él su firma, entendiéndose por ésta "la signatura autógrafa del documento[38] es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público"[39].

Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal:

"Si por documento se entiende de modo general toda expresión de autor conocido o conocible y por documento auténtico en términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil aquél en relación con el cual existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que el escrito presentado como demanda de casación en nombre del acusado obedece a tales concepciones y en ese evento obligada se ve la Corte a su análisis no obstante la carencia de firma que lo avale.

Es que si bien es cierto la reseñada demanda carece de signature y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado.

En efecto, además que la demanda contiene el antenombre y la identificación del abogado su presentación -sin que aparezca constancia de que haya sido personal- coincide con la del poder, esa sí directamente por el profesional, luego debe colegirse que su formulación no puede ser más que ejercicio de dicho mandato y que por ende el único interesado en su elaboración y presentación era el togado mandatario." **[40]** (Negrillas fuera de texto).

En la misma línea, la Sala de casación Penal de la Corte también ha precisado que:

"(...) si bien es cardinal aconsejable y acostumbrada, no es la firma la única manera de acreditar la participación de alguien, que bien puede establecerse por lo que, coetáneamente o posteriormente, acepten, reconozcan o indiquen los otros intervinientes, preponderantemente el director del proceso, o por otros medios no firmados, ni aún escritos, como una grabación de video o de audio.

(...)

Sobre la omisión de la firma de quien o quienes necesariamente participaron en la actuación, la Sala ha indicado:

'...si la falta de firma del juez no es motivo de nulidad o inexistencia de los actos procesales, con mayor razón, el incumplimiento de tal formalidad por parte de otras personas que intervinieron en las diligencias, debe entenderse como una simple irregularidad que para nada afecta la autenticidad, validez y fuerza probatoria de las mismas'. (septiembre 2 de 1986, M. P. Dr. Luís Enrique Aldana Roza)" **[41]. (Negrillas fuera de texto original).**

6.2. Ahora bien, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil en relación con la autenticidad de documentos es aplicable a los memoriales presentados para que formen parte de un expediente, a los que se refiere el último inciso del mismo artículo, porque los memoriales también tienen la naturaleza de documentos."

(Subraya el despacho)

Lo anterior aplicado al caso que nos compete, permite a este Despacho concluir que se tiene certeza acerca del interés para presentar el memorial contentivo del recurso de apelación, por la presentación del recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que niega el recurso, en atención al poder especial conferido por parte de la entidad para presentar la demanda y adelantar todos los trámites necesarios dentro del proceso (f.1).

Bajo las anteriores consideraciones y como quiera que el recurso de apelación fue presentado en término, procede el despacho a reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2019 y en su lugar conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC:

RESUELVE

Primero.- Reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda en el asunto de la referencia, proferido el día 23 de abril de 2019.

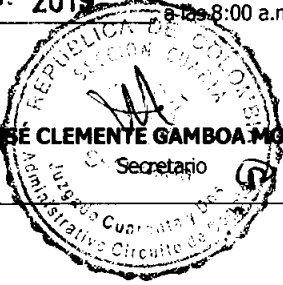
Tercero.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy 01 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario 

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

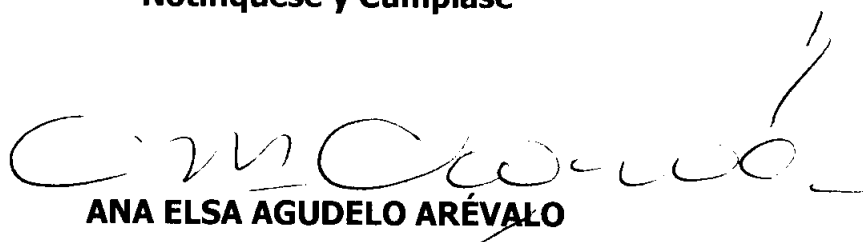
Bogotá DC, **30 SET. 2019**.

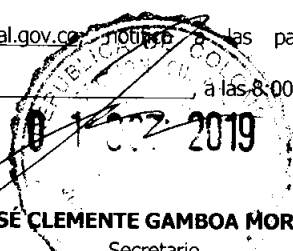
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013337 042 2019 00052 00
DEMANDANTE :	RAQUEL GUTIERREZ DOMINGUEZ
DEMANDADO:	UGPP

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el despacho a convocar a las partes **el día nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.)**, en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>30 SET. 2019</u> a las 8:00 a.m.
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, 30 SEP. 2019.-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00052 00
DEMANDANTE: RAQUEL GUTIERREZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: UGPP.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la adopción de una medida cautelar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos que son objeto de demanda.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La actora solicita como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos objeto de demanda, mediante los cuales se ordena a la demandante el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión.

Argumenta que los actos administrativos demandados desconocen las normas en las que deberían fundarse en tanto desconoce los principios jurídicos básicos de unidad de la prueba y presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, según consta en los cargos de la demanda.

Manifiesta que el acto administrativo tiene efectos de ejecutividad, por lo que se dio inicio al cobro persuasivo como consta en correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2019, luego, en caso de no decretarse la medida cautelar se iniciará el proceso de cobro coactivo decretando medidas de embargo y secuestro de bienes de la demandante quien es una persona de la tercera edad, lo cual haría nugatorio cualquier efecto de la sentencia respecto de la nulidad de los actos demandados.

II. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Surtido el traslado de la medida cautelar solicitada, a través de auto de fecha 02 de abril de 2019 (f. 4 CM), recorrió la pasiva el 06 de mayo de 2019 (f.71 y ss. CP)

Así las cosas, se opuso al decreto de la medida en cuanto consideró que para ello es necesario realizar un análisis entre los actos acusados y la normatividad, a la luz del sustrato probatorio obrante en el proceso.

Añadió que no se evidencia, ni se prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y las normas superiores, máxime cuando no se invoca ninguna norma violada.

Aunado a ello, el proceso de cobro fue suspendido mediante Auto No. RCC 24062 expediente de cobro No. 94197 de fecha 29 de abril de 2019, en virtud de lo establecido por el artículo 829 del ET.

III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en el CPACA

Las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, sin embargo, se comprende, no implican la *prejudicialidad* del debate respecto de la existencia del derecho. Esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente, podrá o no ser reconocido¹.

Ahora, se tiene que su procedencia puede tener lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A este respecto, debe resaltarse que el juez contencioso únicamente puede decretar las medidas cautelares de manera oficiosa en procesos relativos a derechos e intereses colectivos.

En cuanto a su procedencia, el artículo 231 del CPACA determina, en esencia, que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Téngase en la cuenta que si bien el artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir, no se requiere aquella cuando la medida de la que se trata es la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

De otro lado, en lo que respecta a la tipología de las medidas cautelares, encontramos que el artículo 230 del CPACA, complementa la facultad del juez con un listado no taxativo conformado por las siguientes medidas, a saber:

¹ Al respecto, revisar Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

"(...) las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.²

La suspensión de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo, medida cuya finalidad no es otra que *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]"*.

Los requisitos sustanciales para la suspensión provisional de un acto administrativo, están contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma conforme a la cual: i) procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, iii) en aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse *"al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

² Consejo de Estado, CP Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15) de 15 de marzo de 2017.

En esencia, en procesos en el cual se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando, además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

*"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una 'manifiesta infracción' para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"*⁹. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad para adoptar medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, **en providencia motivada**, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]"*. (Negrilla fuera de texto)

Es claro entonces que la adopción de las medidas cautelares reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se hace en providencia motivada, separada del auto admisorio de la demanda, a diferencia de lo que estaba previsto en los artículos 154 y 155 del Código Contencioso Administrativo. De igual manera, en la misma codificación se establece un régimen independiente de recursos.

Ahora bien, considérese el contenido del artículo 235 del mismo CPACA, conforme al cual, la medida puede ser levantada a solicitud del demandado, previa caución a satisfacción del juez y modificada o revocada en cualquier estado del trámite de oficio o a petición de parte, sin tener en cuenta las restantes decisiones del proceso.

En suma, el trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones del proceso, pues su régimen legal de oportunidad, requisitos, procedencia, términos y recursos así lo evidencia.

Si bien el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá por violación de las disposiciones invocadas

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, la decisión puede estar sustentada en el concepto de violación que se formule en el libelo introductorio; luego, ello no implica que la decisión de suspensión de actos administrativos esté condicionada, o deba estar antecedida, por un grado absoluto de certeza sobre la procedencia de declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados conforme a los cargos de la demanda.

IV.- DEL CASO EN CONCRETO

a.)- Hechos relevantes para resolver la solicitud de medida cautelar:

1. Mediante Resolución No. RDO-2017-02843 de 16 de agosto de 2017, la UGPP profirió Liquidación Oficial y sancionó a la demandante por omisión en afiliación y pago de los aportes al SSSI en los subsistemas de salud y pensión por el periodo gravable 2014
2. Mediante Resolución No. RDC-2018-00880 de 17 de agosto de 2018, se resolvió el recurso de reconsideración y modificó parcialmente las sumas a cobrar.
3. Mediante Auto No. RCC 24062 de fecha 29 de abril de 2019 se suspendió el proceso de cobro No. 94197.

b.)-Verificación de requisitos en el sub examine

1.- Oportunidad de la solicitud

Como se ha anotado previamente, es claro que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; la presentación puede hacerse por escrito y también oralmente en audiencia.

Luego, en esta etapa procesal no existe obstáculo para el decreto de la medida cautelar solicitada, la cual dependerá del lleno de los restantes requisitos, que se examinarán en seguida.

2.- Que el proceso sea declarativo y la medida cautelar tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art. 230).

En primer lugar, se acredita que el demandante ha hecho uso de un medio de control que, en cuanto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene carácter declarativo, dado que solicita se decrete la nulidad de actos administrativos.

En segundo lugar, la medida cautelar tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, pues a juicio de la parte actora, con las resoluciones demandadas mediante las cuales se ordena la afiliación y pago de los aportes al SSSI en salud y pensión se desconocieron los principios de veracidad y unidad de la prueba.

Ahora bien, no sucede lo mismo con el elemento de la necesidad, por las razones que pasan a exponerse:

Con ocasión de la providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado número 25000-23-37-000-2016-01357-01, se estableció que la procedencia de la medida cautelar está circunscrita a que la necesidad de su decreto garantice la efectividad de la sentencia. Tal auto de segunda instancia se sostuvo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 229 del CPACA, en tanto la medida cautelar encuentra procedencia cuando se observe la necesidad de la misma, "*para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*". Señaló la alta corte:

"Debe insistir esta corporación en que las medidas cautelares exigen, además de confrontar los actos con las normas en que deben fundarse, que se constate que la medida resulte indispensable para garantizar la efectividad de la sentencia. Esto, por cuanto se le debe garantizar a la Administración ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo cual supone poder solicitar y aportar las pruebas tendentes a enervar los cargos de nulidad que propone la parte demandante."

De tal forma que, aun cuando en el caso de que se concluyera que las pruebas aportadas hasta el momento procesal actual pudieran indicar apariencia de un buen derecho de la demandante para solicitar la medida cautelar de suspensión, se advierte que la solicitud que nos ocupa no cumple con el elemento denominado por la doctrina desde antaño como *periculum in mora*, cuyo latinismo traducido deviene en la *existencia del riesgo por la demora del trámite procesal*.

Es así como considera este Estrado Judicial que la medida cautelar solicitada no resulta necesaria para garantizar la efectividad de la posible condena a favor de los derechos del demandante:

Artículo 229. [...] podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, [...]

ARTÍCULO 230. Las medidas cautelares [...] deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [...]

Para explicar lo precedente, ha de tenerse en consideración que la argumentación ofrecida por el demandante con el objeto de exponer la presunta necesidad de decretar la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados es el embargo y secuestro de los bienes si se iniciara el proceso de cobro coactivo.

No obstante lo dicho, se advierte por el Despacho que el actor omite tener en consideración que dentro del ampliamente reglado procedimiento administrativo de cobro coactivo, se ha previsto como excepción al mandamiento de pago el haber interpuesto demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Siendo, entonces, que el numeral 05 del transcrito artículo 831 del Estatuto Tributario prevé que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entiende este fallador que con ocasión de la presente demanda no será dable para la autoridad continuar con un eventual proceso de cobro en contra del actor, hasta que quede en firme la decisión de fondo que se profiera dentro del proceso que nos ocupa.

A estos efectos, atiéndose que siguiendo lo establecido por el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, es claro que no se ha establecido de forma definitiva la legalidad de los actos, fenómeno que tendrá lugar solo hasta que exista decisión en firme respecto de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

(Resalta el Despacho.)

Ahora bien, para mayor entendimiento de la actuación administrativa que ha de desplegarse con ocasión de la presentación de excepciones, atiéndose a lo previsto por el artículo 833 del mismo estatuto:

ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Aunado a lo anterior, se probó que dentro del proceso de cobro coactivo se efectuó la suspensión de la Liquidación Oficial/sanción demandada (f.82 CP), con lo cual, queda sin fundamento los argumentos de la parte para decretarse la medida cautelar en cuestión, por lo que deberá negarse el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos objeto de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Único.- Se niega el decreto de la medida cautelar, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Ana Elsa Agudelo Arévalo
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____, a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 30 SEP. 2019.-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: COBRO COACTIVO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00070 00

DEMANDANTE: JAMES H. BEDOYA.

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 02 de abril de 2019 -corregido y aclarado por el auto de fecha 30 de mayo de 2019-.

CONSIDERACIONES

Encontrándose dentro de la oportunidad legal,¹ la entidad demandada presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por considerar que ha operado el fenómeno de la caducidad frente a los actos acusados, pues luego de reanudarse el término de caducidad suspendido por la solicitud de conciliación, el demandante contaba con el término de 14 días para presentar la demanda, hasta el 21 de febrero de 2019 pero solo lo hizo el 14 de marzo de 2019.

Visto el expediente, se encuentra que la Resolución 0950 de 26 de julio de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución 638 de 23 de mayo de 2018, fue notificada el 16 de agosto de 2018 (f.81), lo cual daría como plazo para presentar la demanda hasta 17 de diciembre de 2018.

No obstante, faltando 14 días para el cumplimiento del término, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 03 de diciembre de 2018, el cual se reanudó el 06 de febrero de 2019 (f.83).

De acuerdo con lo expuesto, el plazo para presentar la demanda fenecía el 20 de febrero de 2019 y la demanda se presentó el 19 de febrero del 2019, conforme consta en acta individual de reparto obrante a folio 85 del expediente, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero (1) Administrativo Oral de Bogotá, quien remite por competencia a la sección cuarta, concerniendo el reparto a este Despacho según acta individual de fecha 14 de marzo de 2019.

¹ El auto que aclara la providencia del 02 de abril de 2019 fue notificado el 31 de mayo de 2019, dando como plazo para presentar el recurso hasta el 06 de junio de 2019, pues conforme con el artículo 285 del Código General del proceso, dentro de la ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la aclaración podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración, en concordancia con esta disposición, el artículo 302 del CGP prevé que "(...) cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud."

Así, al no haber operado la caducidad respecto de los actos demandados, no hay lugar a reponer el auto de fecha 02 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el recurso de reposición contra el auto de fecha dos (02) de abril de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Estarse a lo resuelto en auto de fecha 02 de abril de 2019, corregido y aclarado mediante auto del 30 de mayo de 2019, y en consecuencia, continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 01 OCT 2019 , a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, 30 SEP. 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013337 042 2019 00077 00
DEMANDANTE :	CHIN PU HWAN
DEMANDADO:	UGPP

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Como quiera que la fecha de audiencia inicial se programó para día festivo, procede el despacho a fijar nueva fecha, convocando a las partes **el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, **30** SEP. 2019

EXPEDIENTE NO. 110013337 042 2019 00090 00
DEMANDANTE : MARCELA CASTRO RUIZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Auto fija fecha audiencia inicial

Como quiera que la fecha de audiencia inicial se programó en día festivo, procede el despacho a fijar nueva fecha, convocando a las partes **el día 16 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m.**, en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez.

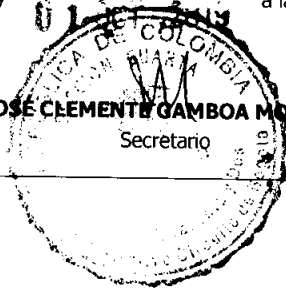


**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web
www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior
providencia hoy a las 8:00 a.m.

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



(P)



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC,

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00092 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto que niega el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 23 de mayo de 2019 (f.64) que niega la apelación por ausencia de suscripción del documento.

Argumenta que el hecho involuntario por el apoderado de no firmar el escrito de apelación no puede tener como consecuencia el impedir la revisión de la providencia en segunda instancia, siendo que si se tenía duda acerca de tal hecho, bastaba con un auto de cúmplase para requerir la manifestación inequívoca del interés de presentar el recurso y no sacrificar el acceso a la administración de justicia.

Si bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- que prevé contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso, el artículo 245 *ibídem*, dispone que contra la providencia que niegue la apelación procede la queja, remitiendo al CGP para su trámite e interposición.

Así pues, el artículo 353 del CGP establece que la queja deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición y solo en caso de que sea denegada la reposición

el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que niega la apelación:

El artículo 103 del CPACA es claro en señalar que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

A su turno, el artículo 2 del CGP prevé el acceso a la administración de justicia como un mecanismo para hacer efectivo el ejercicio los derechos y la defensa de los intereses de quien acuda ante la administración.

De manera que, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, garantizando el acceso a la justicia, el debido proceso y los demás derechos fundamentales, absteniéndose de exigir y cumplir formalidades que sobrepasen los límites de la ley sustancial,¹ tal y como lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1091 de 2008,² indicó:

"2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. [1] Ha considerado que "si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia." [2] Para la Corte Constitucional

"el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la

¹ Artículo 11 CGP.

² Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)."

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales.[3]"

(Subraya el Despacho)

Tratándose de la autenticidad o validez de los memoriales o documentos que las partes presenten dentro del proceso con la ausencia de la firma cuando existen otros elemento que hablan sobre la certeza de quien lo suscribe, la Corte Constitucional ha señalado –se transcribe en extenso- lo siguiente:

"De esta forma y siguiendo lo señalado por el artículo 252 en comento, a la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:

*(i) El primero de ellos hace referencia a la certeza sobre **la persona que lo ha elaborado**. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa "transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado". De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere **a la creación del documento y específicamente a su creador**.*

(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.

(iii) El último hace mención a la certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento, esto es, quien ha incorporado en él su firma, entendiéndose por ésta "la signatura autógrafa del documento[38] es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público"[39].

Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal:

"Si por documento se entiende de modo general toda expresión de autor conocido o conocible y por documento auténtico en términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil aquél en relación con el cual existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que el escrito presentado como demanda de casación en nombre del acusado obedece a tales concepciones y en ese evento obligada se ve la Corte a su análisis no obstante la carencia de firma que lo avale.

Es que si bien es cierto la reseñada demanda carece de signatura y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado.

*En efecto, además que la demanda contiene el antenombre y la identificación del abogado su presentación -sin que aparezca constancia de que haya sido personal- coincide con la del poder, esa sí directamente por el profesional, luego debe colegirse que su formulación no puede ser más que ejercicio de dicho mandato y que por ende el único interesado en su elaboración y presentación era el togado mandatario."***[40]** (Negrillas fuera de texto).

En la misma línea, la Sala de casación Penal de la Corte también ha precisado que:

"(...) si bien es cardinal aconsejable y acostumbrada, no es la firma la única manera de acreditar la participación de alguien, que bien puede establecerse por lo que, coetáneamente o posteriormente, acepten, reconozcan o indiquen los otros intervinientes, preponderantemente el director del proceso, o por otros medios no firmados, ni aún escritos, como una grabación de video o de audio.

(...)

Sobre la omisión de la firma de quien o quienes necesariamente participaron en la actuación, la Sala ha indicado:

*'...si la falta de firma del juez no es motivo de nulidad o inexistencia de los actos procesales, con mayor razón, el incumplimiento de tal formalidad por parte de otras personas que intervinieron en las diligencias, debe entenderse como una simple irregularidad que para nada afecta la autenticidad, validez y fuerza probatoria de las mismas'. (septiembre 2 de 1986, M. P. Dr. Luís Enrique Aldana Roza)"***[41]**. (Negrillas fuera de texto original).

6.2. Ahora bien, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil en relación con la autenticidad de documentos es aplicable a los memoriales presentados para que formen parte de un expediente, a los que se refiere el último inciso del mismo artículo, porque los memoriales también tienen la naturaleza de documentos."

(Subraya el despacho)

Lo anterior aplicado al caso que nos compete, permite a este Despacho concluir que se tiene certeza acerca del interés para presentar el memorial contentivo del recurso de apelación, por la presentación del recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que niega el recurso, en atención al poder especial conferido por parte de la entidad para presentar la demanda y adelantar todos los trámites necesarios dentro del proceso (f.1).

Bajo las anteriores consideraciones y como quiera que el recurso de apelación fue presentado en término, procede el despacho a reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2019 y en su lugar conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC:

RESUELVE

Primero.- Reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda en el asunto de la referencia, proferido el día 23 de abril de 2019.

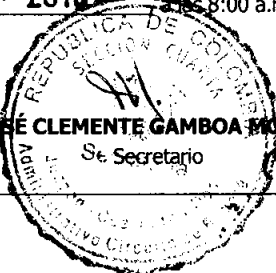
Tercero.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 01 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Sr. Secretario	

DMOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, **30 SEP. 2019**

EXPEDIENTE NO. 110013337 042 2019 00101 00
DEMANDANTE : FLOR STELLA CIFUENTES
DEMANDADO: UGPP

Auto fija fecha audiencia inicial

Como quiera que la fecha de audiencia inicial se programó en día festivo, procede el despacho a fijar nueva fecha, convocando a las partes **el día 16 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co notifico a las partes la anterior providencia hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.	
JOSÉ CLLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, **30 SET. 2019**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	110013337 042 2019 00102 00
DEMANDANTE :	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA

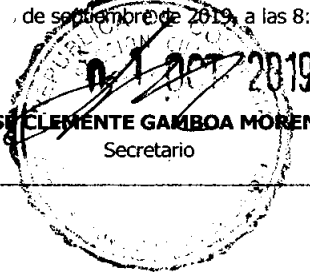
AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Como quiera que la fecha de audiencia inicial se programó para día festivo, procede el despacho a fijar nueva fecha, convocando a las partes **el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy . . . de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, 30 SEP. 2019

Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00107 00

Demandante: AEROCIVIL

Demandado: UGPP

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Encuentra el Despacho que es procedente y oportuna la alzada impetrada por la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda, puesto que aquel, según indica el artículo 243 CPACA, es apelable y el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC:

RESUELVE

Primero.- Conceder, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda en el asunto de la referencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

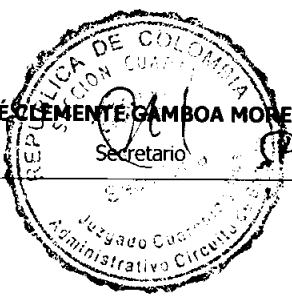
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia el 21 JUL 2016 a las 8:00 a.m. JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario 	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, **30** SEP. 2019

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00113 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto que niega el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019 que niega la apelación por ausencia de suscripción del documento.

Argumenta que si bien el documento no contaba con la firma, ello *per se* no significaba la ausencia de suscripción del documento pues contaba con la firma y código digital.

Si bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- que prevé contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso, el artículo 245 *ibídem*, dispone que contra la providencia que niegue la apelación procede la queja, remitiendo al CGP para su trámite e interposición.

Así pues, el artículo 353 del CGP establece que la queja deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición y solo en caso de que sea denegada la reposición el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que niega la apelación:

El artículo 103 del CPACA es claro en señalar que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

A su turno, el artículo 2 del CGP prevé el acceso a la administración de justicia como un mecanismo para hacer efectivo el ejercicio los derechos y la defensa de los intereses de quien acuda ante la administración.

De manera que, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, garantizando el acceso a la justicia, el debido proceso y los demás derechos fundamentales, absteniéndose de exigir y cumplir formalidades que sobrepasen los límites de la ley sustancial,¹ tal y como lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-1091 de 2008,² indicó:

"2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. [1] Ha considerado que "si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia." [2] Para la Corte Constitucional

"el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)."

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales.[3]"

(Subraya el Despacho)

Tratándose de la autenticidad o validez de los memoriales o documentos que las partes presenten dentro del proceso con la ausencia de la firma cuando existen otros elementos que hablan sobre la certeza de quien lo suscribe, la Corte Constitucional ha señalado –se transcribe en extenso– lo siguiente:

¹ Artículo 11 CGP.

² Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

"De esta forma y siguiendo lo señalado por el artículo 252 en comento, a la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:

(i) El primero de ellos hace referencia a la certeza sobre **la persona que lo ha elaborado**. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa "transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado". De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere **a la creación del documento y específicamente a su creador**.

(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.

(iii) El último hace mención a la certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento, esto es, quien ha incorporado en él su firma, entendiéndose por ésta "la signatura autógrafa del documento"[38] es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público"[39].

Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal:

"Si por documento se entiende de modo general toda expresión de autor conocido o conocible y por documento auténtico en términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil aquél en relación con el cual existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, es evidente que el escrito presentado como demanda de casación en nombre del acusado obedece a tales concepciones y en ese evento obligada se ve la Corte a su análisis no obstante la carencia de firma que lo avale.

Es que si bien es cierto la reseñada demanda carece de signatura y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado.

En efecto, además que la demanda contiene el antenombre y la identificación del abogado su presentación -sin que aparezca constancia de que haya sido personal- coincide con la del poder, esa sí directamente por el profesional, luego debe colegirse que su formulación no puede ser más que ejercicio de dicho mandato y que por ende el único interesado en su elaboración y presentación era el togado mandatario." [40] (Negritas fuera de texto).

En la misma línea, la Sala de casación Penal de la Corte también ha precisado que:

"(...) si bien es cardinal aconsejable y acostumbrada, no es la firma la única manera de acreditar la participación de alguien, que bien puede establecerse por lo que, coetáneamente o posteriormente,

acepten, reconozcan o indiquen los otros intervinientes, preponderantemente el director del proceso, o por otros medios no firmados, ni aún escritos, como una grabación de video o de audio.

(...)

Sobre la omisión de la firma de quien o quienes necesariamente participaron en la actuación, la Sala ha indicado:

'...si la falta de firma del juez no es motivo de nulidad o inexistencia de los actos procesales, con mayor razón, el incumplimiento de tal formalidad por parte de otras personas que intervinieron en las diligencias, debe entenderse como una simple irregularidad que para nada afecta la autenticidad, validez y fuerza probatoria de las mismas'. (septiembre 2 de 1986, M. P. Dr. Luís Enrique Aldana Roza)"[41]. (Negritillas fuera de texto original).

6.2. Ahora bien, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil en relación con la autenticidad de documentos es aplicable a los memoriales presentados para que formen parte de un expediente, a los que se refiere el último inciso del mismo artículo, porque los memoriales también tienen la naturaleza de documentos."

(Subraya el despacho)

Lo anterior aplicado al caso que nos compete, permite a este Despacho concluir que se tiene certeza de la suscripción del documento por parte de la abogada Ruth Marina Polo Gutiérrez, en la medida que cuenta con firma digital y, en todo caso, la presentación del recurso de reposición y en subsidio de queja permite acreditar la intención del apoderado para presentar el memorial contentivo del recurso de apelación en atención al poder que le fuere conferido por parte de la entidad para presentar la demanda y adelantar todos los trámites necesarios dentro del proceso (ff. 7 a 8 adverso).

Bajo las anteriores consideraciones y como quiera que el recurso de apelación fue presentado en término, procede el despacho a reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019 y en su lugar conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC:

RESUELVE

Primero.- Reponer el auto de fecha 30 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

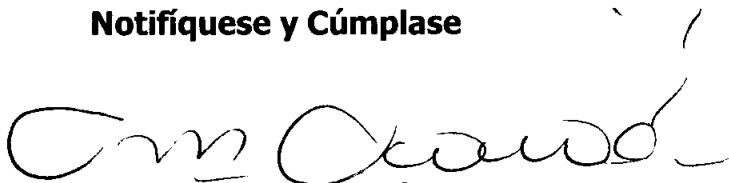
Segundo.- Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda en el asunto de la referencia, proferido el día 13 de mayo de 2019.

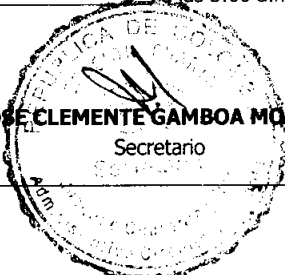
Tercero.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


Ana Elsa Agudelo Arévalo
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 01 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.	
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

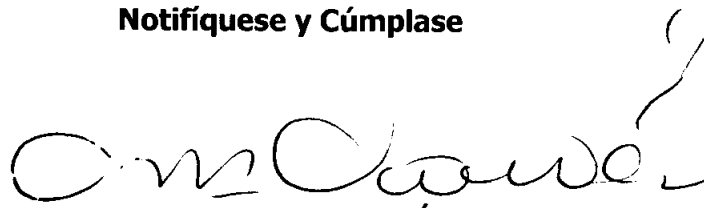
Bogotá DC, 30 SEP. 2019.

EXPEDIENTE NO. 110013337 042 2019 00117 00
DEMANDANTE : LILIA ADRIANA GARCÍA BERMEO
DEMANDADO: UGPP

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el despacho a convocar a las partes **el día cinco (05) de noviembre de 2019 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)**, en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>01 OCT 2019</u> a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, **30** SEP. 2019.-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE Nº: 11001 33 37 042 2019 00117 00
DEMANDANTE: LILIA ADRIANA GARCÍA BERMEO
DEMANDADO: UGPP.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la adopción de una medida cautelar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos que son objeto de demanda.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La actora solicita como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos dentro del proceso de determinación No. 20161520058000506 y de aquellos emitidos dentro del proceso de cobro consecuente, en el cual se ordenó el embargo del vehículo de placas IRK651, camioneta Nissan modelo 2016, motor MR20349389W, serie SJNFBAL11Z1335232.

Advierte que si no se ordena la suspensión de los actos administrativos el proceso de cobro continuaría y en consecuencia, se emitiría mandamiento de pago que habilita a la administración para el remate del bien embargado, generándose un grave perjuicio en contra de la demandante pues impediría su movilidad para el desarrollo de su actividad comercial como arquitecta e ingeniera.

II. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Surtido el traslado de la medida cautelar a través de auto de fecha 30 de mayo de 2019 (f. 13), recorrió la pasiva el 13 de junio de 2019 (f.15 y ss.).

El apoderado de la entidad se opuso al decreto de la medida en cuanto consideró que para ello es necesario realizar un análisis entre los actos acusados y la normatividad, a la luz del sustrato probatorio obrante en el proceso.

Añadió que no se evidencia, ni se prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y las normas superiores, máxime cuando no se invoca ninguna norma violada.

Aunado a ello, la medida cautelar es innecesaria para garantizar y proteger tanto el objeto del proceso como la efectividad de la sentencia, circunstancia que no fue explicada por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en el CPACA

Las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, sin embargo, se comprende, no implican la *prejudicialidad* del debate respecto de la existencia del derecho. Esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente, podrá o no ser reconocido¹.

Ahora, se tiene que su procedencia puede tener lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A este respecto, debe resaltarse que el juez contencioso únicamente puede decretar las medidas cautelares de manera oficiosa en procesos relativos a derechos e intereses colectivos.

En cuanto a su procedencia, el artículo 231 del CPACA determina, en esencia, que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Téngase en la cuenta que si bien el artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir, no se requiere aquella cuando la medida de la que se trata es la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

De otro lado, en lo que respecta a la tipología de las medidas cautelares, encontramos que el artículo 230 del CPACA, complementa la facultad del juez con un listado no taxativo conformado por las siguientes medidas, a saber:

"(...) las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de

¹ Al respecto, revisar Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que sedebe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.²

La suspensión de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo, medida cuya finalidad no es otra que *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]".*

Los requisitos sustanciales para la suspensión provisional de un acto administrativo, están contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma conforme a la cual: i) procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, iii) en aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse *"al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

En esencia, en procesos en el cual se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando, además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una 'manifiesta infracción' para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto

² Consejo de Estado, CP Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15) de 15 de marzo de 2017.

*administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"*¹³. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad para adoptar medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, **en providencia motivada**, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]"*. (Negrilla fuera de texto)

Es claro entonces que la adopción de las medidas cautelares reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se hace en providencia motivada, separada del auto admisorio de la demanda, a diferencia de lo que estaba previsto en los artículos 154 y 155 del Código Contencioso Administrativo. De igual manera, en la misma codificación se establece un régimen independiente de recursos.

Ahora bien, considérese el contenido del artículo 235 del mismo CPACA, conforme al cual, la medida puede ser levantada a solicitud del demandado, previa caución a satisfacción del juez y modificada o revocada en cualquier estado del trámite de oficio o a petición de parte, sin tener en cuenta las restantes decisiones del proceso.

En suma, el trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones del proceso, pues su régimen legal de oportunidad, requisitos, procedencia, términos y recursos así lo evidencia.

Si bien el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, la decisión puede estar sustentada en el concepto de violación que se formule en el libelo introductorio; luego, ello no implica que la decisión de suspensión de actos administrativos esté condicionada, o deba estar antecedida, por un grado absoluto de certeza sobre la procedencia de declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados conforme a los cargos de la demanda.

IV.- DEL CASO EN CONCRETO

a.)- Hechos relevantes para resolver la solicitud de medida cautelar:

- 1. En virtud de Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-01260, se efectúan los siguientes pagos:

No. PLANILLA	PERIODO	TOTAL PAGADO
8819630010	Enero 2014	\$655.100
8819632260	Febrero 2014	\$646.700

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

8819634280	Marzo 2014	\$638.700
8819641200	Abril 2014	\$630.300
8819642600	Mayo 2014	\$620.900
8819642980	Junio 2014	\$612.200
8819645070	Julio 2014	\$604.200
8819645520	Agosto 2014	\$594.200
8819646010	Septiembre 2014	\$586.500
8819646460	Octubre 2014	\$577.800
8819646930	Noviembre 2014	\$568.300
8819647330	Diciembre 2014	\$560.700
Total		\$7.295.600

2. El 24 de marzo de 2017 la UGPP invitó a la demandante a acogerse al beneficio tributario consagrado en la Ley 1819 de 2016.
3. El 31 de julio de 2014 la administración profirió Liquidación Oficial No. RDO-2017-02679.
4. El 29 de septiembre de 2017 se presentó solicitud para acogerse al beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo consagrado en la Ley 1819 de 2016.
5. El 30 de octubre de 2017 se realizó el pago de \$8.173.840 por concepto de sanción y \$8.956.200 por los periodos de enero y febrero 2014.
6. Debido a problemas con la red PAGO SIMPLE, el 31 de octubre de 2017 se completó el pago por \$32.288.000
7. El 04 de enero de 2018 la UGPP imprueba la solicitud de terminación por mutuo acuerdo por pago parcial.
8. Se interpone recurso de reposición resuelto mediante resolución No. PAR 353 del 15 de marzo de 2019.

b.)-Verificación de requisitos en el sub examine

1.- Oportunidad de la solicitud

Como se ha anotado previamente, es claro que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; la presentación puede hacerse por escrito y también oralmente en audiencia.

Luego, en esta etapa procesal no existe obstáculo para el decreto de la medida cautelar solicitada, la cual dependerá del lleno de los restantes requisitos, que se examinarán en seguida.

2.- Que el proceso sea declarativo y la medida cautelar tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art. 230).

Se acredita que el demandante ha hecho uso de un medio de control que, en cuanto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene carácter declarativo, dado que solicita se decrete la nulidad de actos administrativos, luego, se evidencia la relación de ellos con la medida cautelar.

Ahora bien, no sucede lo mismo con el elemento de la necesidad, por las razones que pasan a exponerse:

Con ocasión de la providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado número 25000-23-37-000-2016-01357-01, se estableció que la procedencia de la medida cautelar está circunscrita a que la necesidad de su decreto garantice la efectividad de la sentencia. Tal auto de segunda instancia se sostuvo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 229 del CPACA, en tanto la medida cautelar encuentra procedencia cuando se observe la necesidad de la misma, *"para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*. Señaló la alta corte:

"Debe insistir esta corporación en que las medidas cautelares exigen, además de confrontar los actos con las normas en que deben fundarse, que se constate que la medida resulte indispensable para garantizar la efectividad de la sentencia. Esto, por cuanto se le debe garantizar a la Administración ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo cual supone poder solicitar y aportar las pruebas tendentes a enervar los cargos de nulidad que propone la parte demandante."

De tal forma que, aun cuando en el caso de que se concluyera que las pruebas aportadas hasta el momento procesal actual pudieran indicar apariencia de un buen derecho de la parte demandante para solicitar la medida cautelar de suspensión, se advierte que la solicitud que nos ocupa no cumple con el elemento denominado por la doctrina desde antaño como *periculum in mora*, cuyo latinismo traducido deviene en la *existencia del riesgo por la demora del trámite procesal*.

Es así como considera este Estrado Judicial que la medida cautelar solicitada no resulta necesaria para garantizar la efectividad de la posible condena a favor de los derechos del demandante:

Artículo 229. [...] podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, [...]

ARTÍCULO 230. Las medidas cautelares [...] deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [...]

Para explicar lo precedente, ha de tenerse en consideración que la argumentación ofrecida por el demandante con el objeto de exponer la presunta necesidad de decretar la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados es el embargo y secuestro de los bienes si se iniciara el proceso de cobro coactivo.

No obstante lo dicho, se advierte por el Despacho que el actor omite tener en consideración que dentro del ampliamente reglado procedimiento administrativo de cobro coactivo, **se ha previsto como excepción al mandamiento de pago el haber**

interpuesto demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Siendo, entonces, que el numeral 05 del transcrito artículo 831 del Estatuto Tributario prevé que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se entiende que con ocasión de la presente demanda no será dable para la autoridad continuar con un eventual proceso de cobro en contra del actor, hasta que quede en firme la decisión de fondo que se profiera dentro del proceso que nos ocupa.

A estos efectos, atiéndase que siguiendo lo establecido por el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, es claro que no se ha establecido de forma definitiva la legalidad de los actos, fenómeno que tendrá lugar solo hasta que exista decisión en firme respecto de esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

(Resalta el Despacho.)

Ahora bien, para mayor entendimiento de la actuación administrativa que ha de desplegarse con ocasión de la presentación de excepciones, atiéndase a lo previsto por el artículo 833 del mismo estatuto:

ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Por lo expuesto, en virtud de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, queda sin fundamento los argumentos de la parte para decretarse la medida cautelar en cuestión, por lo que deberá negarse el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos objeto de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.,

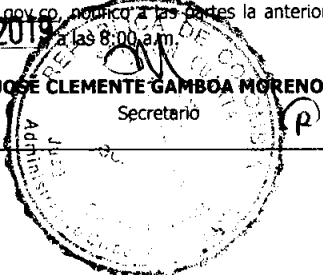
RESUELVE:

Único.- Se niega el decreto de la medida cautelar, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 01 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.	
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, 30 SEP. 2019

Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00146 00
Demandante: MINISTERIO DE VIVIENDA
Demandado: U. A. E. UGPP

AUTO CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda. Sin embargo, deberá negarse por improcedente el de reposición en virtud del artículo 242 CPACA.

En cuanto al recurso de apelación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuna la alzada impetrada por la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda, puesto que aquel, según indica el artículo 243 CPACA, es apelable y el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC:

RESUELVE

Primero.- Negar por improcedente el recurso de reposición.

Segundo.- Conceder, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda en el asunto de la referencia.

Tercero.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, **30** SEP. 2019.

EXPEDIENTE N°: 110013337042 2019 00154 00

**DEMANDANTE: PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE LECHEs -
LECHESAN**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**

1. ASUNTO

El proceso se encuentra al despacho, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de 26 de junio de 2019, providencia mediante la cual se ordenó adecuar el líbello al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. ANTECEDENTES

Actuación administrativa

1. El 18 de marzo de 2016, Pasteurizadora Santandereana de Leches – LECHESAN S.A., intentó radicar virtualmente la solicitud de devolución de saldo a favor, correspondiente al IVA originado en la declaración del 1 bimestre de 2014, pero el sistema electrónico arrojó un error.
2. Funcionarios de la DIAN autorizaron presentar la solicitud en físico, lo cual tuvo lugar el 22 de marzo de 2016, respecto de la devolución del saldo a favor correspondiente al periodo 1 del año 2014.
3. Mediante auto N. 315 de mayo 18 de 2016, la entidad demandada inadmitió la solicitud, arguyendo el incumplimiento de varios requisitos, tales como irregularidades en la póliza en que se soporta la solicitud, la no anexión del Certificado Mercantil del Liquidador de la sociedad, el incumplimiento de los

establecido en el párrafo 2° del artículo 54 de la ley 1607 de 2012, entre otros.

4. El 14 de junio LECHESAN presentó nuevamente solicitud de devolución, subsanado los errores advertidos.
5. El 24 de junio de 2016, la Entidad profirió auto inadmisorio N. 426, advirtiendo causales adicionales a subsanar, tales como el incumplimiento de los establecido en el párrafo 2° del artículo 54 de la ley 1607 de 2012, la no indicación del número de cuotas parafiscales pagadas a FEDEGAN, en el formato 1460 – Productores Exentos, en la casilla 48 Número de cuotas FONAV/FEDEGAN; no anexión de Formato 1803, y error en casilla 7, Formato 1439.
6. El 29 de junio de 2016, se presentó la solicitud de Devolución y/o compensación correspondiente al periodo 3 del año gravable 2014.
7. El 13 de julio de 2016, LECHESAN volvió a presentar solicitud subsanando las nuevas causales, correspondiente al periodo 1 del año 2014.
8. El 28 de julio de 2016, la administración profirió auto inadmisorio N. 105, precisando el incumplimiento de los establecido en el párrafo 2° del artículo 54 de la ley 1607 de 2012, en el sentido de deber solicitar el arrastre del saldo a favor hasta el bimestre 3 y el bimestre 6, a fin de formalizar la solicitud únicamente 2 veces al año.
9. El 29 de julio de 2016, fue proferido auto admisorio correspondiente al periodo 3 del año gravable 2014.
10. El 11 de agosto de 2016, LECHESAN solicitó la corrección a las declaraciones del impuesto a las ventas bimestres 2, 3, 4, 5 y 6 2014, con el fin de que se arrastraran los saldos a favor.
11. El 10 de octubre de 2016, se presentó solicitud de revocatoria directa de los autos inadmisorios de 28 y 29 de julio de 2016.
12. El 10 de octubre de 2016, se presentó solicitud de Consulta al respecto de la interpretación del párrafo 2 del artículo 54 de la ley 1607 de 2012.
13. El 20 de octubre de 2016, la Jefe de Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica – DIAN, resolvió la consulta elevada.
14. El día 18 de noviembre de 2016, se presentó solicitud de aclaración a la respuesta dada a la Consulta respecto de la interpretación del párrafo 2 del artículo 54 de la ley 1607 de 2012.

15. El 20 de diciembre de 2016, el Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina – DIAN dio respuesta a la solicitud de aclaración.
16. El 30 de diciembre de 2016, mediante Resoluciones N. 6876 y N. 6877, se resolvió negar la solicitud de revocatoria directa respecto de la devolución del impuesto a las ventas correspondiente al año gravable 2014 periodos 3 y 1, respectivamente.
17. El 28 de noviembre de 2017, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de una eventual demanda.
18. El 26 de enero de 2018, se presentó la demanda de reparación directa que nos ocupa.

Proceso judicial

La persona jurídica Pasteurizadora Santandereana de Leches – LECHESAN S.A., interpuso el día 26 de enero de 2018 demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Pretendiendo se declarara a la demandada responsable de los perjuicios materiales causados a la accionante, por considerar se le impidió obtener la devolución del saldo a favor generado en el impuesto a las ventas de los periodos 1 y 3 de 2014, al exigir condiciones ilegales para su solicitud¹.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá. Este inadmitió la demanda, mediante auto de 15 de marzo de 2018, con el fin de que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a intentar conciliar extrajudicialmente el pleito ante la Procuraduría General de la Nación².

El demandante, mediante memorial de 6 de abril de 2018, subsanó el defecto anotado por el Juez de conocimiento³.

Mediante auto de 17 de mayo de 2018, el Juzgado 64 administrativo de Bogotá se declaró falto de competencia por lo que entendió era el factor funcional, considerando que el medio de control que se ejercía realmente es la nulidad y

¹ F. 16.

² F. 131.

³ F. 133

restablecimiento del derecho y no la reparación directa; por tanto, en tratándose el pleito de la materia tributaria, debía remitirse a un Juzgado Administrativo perteneciente a la Sección cuarta.

De acuerdo con una interpretación de la demanda, consideró el fallador que el actor pretende obtener los valores correspondientes a saldos a favor generados en sus declaraciones tributarias y a este respecto mediaban ya actos administrativos mediante los cuales la DIAN inadmitió las solicitudes de devolución, razón por la cual tales actos de inadmisión eran la causa del presunto perjuicio y en consecuencia el verdadero objeto de control judicial.

En contra de esta decisión judicial, el actor interpuso recurso de reposición⁴, argumentando que el medio de control acertado para conjurar sus pretensiones era el de Reparación Directa, debido a i) la improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por inexistencia de acto administrativo definitivo susceptible de control judicial y; ii) a que la demandada no aplicó su doctrina al caso concreto negando la posibilidad a la parte actora de realizar el arrastre del saldo a favor.

Mediante auto de 24 de abril de 2019, el Juzgado 64 confirmó su decisión de declararse falto de competencia y ordenó dar cumplimiento a la remisión del caso a los Juzgados administrativos de la Sección Cuarta.

El día 29 de mayo del corriente, fue repartido el negocio a este despacho⁵.

Mediante auto de 26 de julio de 2019, se requirió al actor para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estimando que era el adecuado⁶.

Inconforme el demandante con la orden contenida en el auto de 26 de julio del corriente, solicitó fuera repuesto, en el sentido de que se declare que el medio de control por el cual se debe adelantar el proceso es el de reparación directa y, en

⁴ F. 293.

⁵ F. 309.

⁶ F. 311.

consecuencia, se declare impedido este Estrado y se promueva conflicto negativo de competencia para que el superior dirima el asunto⁷.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustentó su tesis de que el medio de control por el que se debe ventilar la disputa es el de Reparación Directa, argumentando que era imprecisa la lectura dada por el Despacho a las pretensiones, por cuanto la demanda no busca censurar a la administración tributaria por no proceder en legal forma reconociendo y tramitando las solicitudes de devolución y sometiendo al estudio de legalidad los actos de inadmisión. Sino que, por el contrario, persigue se declare a la DIAN como responsable de los perjuicios causados a LECHESAN por adelantar una operación administrativa que resultó en la pérdida del derecho a obtener la devolución del saldo a favor generado en las declaraciones del impuesto a las ventas de los periodos 1 y 3 de 2014.

Igualmente, reiteró sus argumetos relativos a la improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por inexistencia de acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

4. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso

En primera medida, debe atenderse lo dispuesto mediante el artículo 242 del CPACA:

"Art.242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Teniendo presente que el recurso es formalmente procedente y fue presentado oportunamente,⁸ entra ahora el Despacho a resolver lo pertinente.

⁷ F. 312.

Estudio de los argumentos del recurrente

Sea lo primero dejar sentado que en el recurso impetrado, el apoderado del demandante reitera la argumentación que ya fue objeto de análisis por parte del Juzgado 64 en auto del 24 de abril de 2019, en lo tocante a la improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, es de señalar que este Despacho comparte las consideraciones expuestas por el Despacho al cual inicialmente le correspondió conocer el proceso, que lo llevaron a concluir que el medio de control acertado para ventilar ante la jurisdicción las inconformidades del contribuyente es la nulidad y restablecimiento del derecho; vale reiterar, entonces, los aspectos esenciales de aquel estudio efectuado a los argumentos presentados por el actor.

Precisó el Juzgador que en principio, el medio de control dispuesto para reparar los perjuicios ocasionados con la expedición de un acto administrativo es la nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora bien, no obstante reconocer que jurisprudencialmente se ha aceptado la procedencia del medio de control de reparación directa para demandar por los perjuicios ocasionados con un acto administrativo⁸, concluyó el Juez que el caso no se podía clasificar dentro de ninguna de las excepciones: i) cuando no se pretende la nulidad del acto administrativo demandado; ii) cuando se reclaman perjuicios derivados en un acto administrativo general revocado o anulado y, finalmente iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo.

Ahora bien, dejando de lado el estudio anterior, tiene presente este Despacho que fortalece su argumentación el demandante en el recurso bajo estudio afirmando que debe darse procedencia al pleito bajo el medio de control de reparación directa, toda vez que formalmente no pretende la declaratoria de nulidad de los actos que inadmitieron la solicitud, sino la declaratoria de responsabilidad de presuntos perjuicios antijurídicos por adelantar una operación administrativa que resultó en la pérdida de obtener la devolución de los saldos a favor.

⁸ F. 311, reverso y 312: notificación del auto recurrido se realiza el 27 de junio de 2019 y el recurso se presenta al tercer día hábil siguiente al cual fue notificado, 03 de julio de 2019.

⁹ Consejo de Estado, providencia de 19 de noviembre de 2015. Exp. 54063. C.P. Marta Nubia Velasquez Rico.

Arguye que la operación consistió en la inadmisión de las solicitudes de devolución, la negación del arrastre de saldos a favor del impuesto a las ventas, la negación de la solicitud de revocatoria directa de los autos admisorios, y las dos reuniones presuntamente llevadas a cabo entre la Jefe del GIT Devoluciones Personas Jurídicas y el contribuyente con el fin de obtener éste último explicaciones acerca de la causal de inadmisión de la solicitud de devolución.

No obstante, es de precisar que el concepto de operación administrativa corresponde a la esfera fenomenológica de la ejecución, práctica o puesta en marcha de una decisión de la administración. La decisión, por su parte, se expresa en un acto administrativo y el conjunto de acto y operación, conforman una actuación de la administración.

Con ello presente, lo que realmente tenemos es un cúmulo de varias actuaciones administrativas: i) arrastre de saldos a favor y; ii) devolución del tributo - aunado al procedimiento de revocatoria directa de los actos inadmisorios de la solicitud de devolución. Adicionalmente, también unos hechos administrativos: las dos reuniones presuntamente celebradas entre la Jefe del GIT Devoluciones Personas Jurídicas y el contribuyente con el fin de obtener explicaciones acerca de la causal de inadmisión de la solicitud de devolución. Como resulta entendible, estas actuaciones son independientes y en cada una de ellas se expidieron sendos actos administrativos y, eventualmente, podrían haber sido sometidos al control judicial.

Es por tanto que debe el despacho recordar la diferencia existente entre los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho. El primero, cuya naturaleza corresponde a la reclamación, ha sido dispuesto por el legislador para obtener *la reparación del daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, la operación administrativa y la ocupación de inmuebles para trabajos públicos*.

Por su parte, la nulidad y restablecimiento, de naturaleza impugnatoria, tiene por objeto la anulación de los actos administrativos que se oponen a normas superiores o que se encuentren viciados de las demás causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437- CPACA. Así, siempre que la causa de la pugna sea un acto administrativo que lesione un derecho del particular, en lo tocante a los

derechos que se pretenden restablecer o a los perjuicios que se buscan conjurar, procede la acción de nulidad y restablecimiento.

Por tanto, más allá de la elección que haga el accionante para activar la jurisdicción, la procedibilidad de uno u otro medio de control judicial corresponden, en principio, a las causas de hecho y de derecho que dan génesis al pleito; de ahí el deber del juez de estudiar y acaso adecuar las demandas al medio de control concerniente, conforme lo prevén los artículos 135 y 148 del CPACA y lo ha precisado la jurisprudencia¹⁰.

Cobra relevancia la necesidad de que se interprete la demanda por entero a la luz de los antecedentes que ocasionaron el pleito con la administración, de manera que evite el juez admitir una demanda en ejercicio de un medio de control desacertado, consintiendo con ello la eventual abstención del demandante de ejercer los recursos ante la administración, el que éste haya permitido venciera la oportunidad que ostentaba para demandar por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, o que en virtud del ejercicio de la revocatoria directa se reviva la oportunidad para demandar ya vencida¹¹.

Para comprender, entonces, la respuesta al problema jurídico planteado líneas arriba, es menester recordar los hechos más relevantes de los antecedentes que en sede administrativa tuvo el asunto que ocupa nuestra atención, conforme el relato de los mismos en la demanda¹², su subsanación¹³, así como los memoriales de solicitud de corrección a las declaraciones del impuesto a las ventas bimestres 2, 3, 4, 5 y 6 2014¹⁴ y, la solicitud de revocatoria directa de los actos mediante los que se inadmitieron las solicitudes de devolución en cuestión¹⁵.

De tales antecedentes, precisa desde ya el Despacho que no es de recibo el argumento de la improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento por inexistencia de acto definitivo, como quiera ello es consecuencia de la omisión

¹⁰ Ver, entre otras, sentencias del Consejo de Estado: Sección Tercera, 8001233300020150072101 (60161), febrero 27 de 2019. / Sección Cuarta, 81001233300020140002101(21781), octubre 13 de 2016. / Sección Cuarta, 73001233100020110084101 (21087), marzo 01 de 2018.

¹¹ Consejo de Estado: Sección Cuarta, 81001233300020140002101(21781), octubre 13 de 2016.

¹² F. 14.

¹³ F.133.

¹⁴ F. 204

¹⁵ F.68

del mismo actor, circunstancia esta que se opone al principio general del derecho consistente en que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Como se puede observar, el fondo del debate corresponde a la no devolución y/o compensación de saldos a favor correspondientes a la declaración del impuesto a las ventas de los periodos 1 y 3 del año 2014. Aquel tramite esta reglado en el artículo 857 del estatuto tributario y el artículo 7 del decreto 2277 de 2012 "por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de gestión de las devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones", y por tanto es necesario para obtener los saldos elevar la reclamación, toda vez que el ordenamiento jurídico se contempla el procedimiento para ese efecto.

De acuerdo con tal regulación, corresponde al contribuyente o responsable interesado elevar ante la administración solicitud de devolución y/o compensación. Presentada la solicitud de devolución, de ser inadmitida- como en efecto hizo la entidad demandada-, lo procedente es subsanar o corregir los errores advertidos y presentar una nueva solicitud, dentro del término otorgado para tal fin. Si la decisión no le es favorable, este puede procurar la defensa de sus intereses activando la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la decisión en cuestión, siempre que previamente haya agotado los recursos del procedimiento administrativo tributario.

Sin embargo, de los antecedentes administrativos del caso se observa que el responsable del impuesto, que ahora demanda, se abstuvo de subsanar los errores que causaron la inadmisión de su solicitud mediante autos de 28 y 29 de julio de 2016.

En su lugar, tras solicitar la corrección a las declaraciones del impuesto a las ventas bimestres 2, 3, 4, 5 y 6 2014, con el fin de que se arrastraran los saldos a favor, el

10 de octubre de 2016, presentó solicitud de revocatoria directa de los autos inadmisorios de 28 y 29 de julio de 2016¹⁶.

¹⁶ F. 69.

Como resulta entendible, este es un punto de alta relevancia para resolver el problema jurídico relativo a determinar cuál es el medio de control adecuado para solicitar la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la no devolución de saldos a favor declarados por el contribuyente: observa el despacho que el demandante argumenta la procedencia de la reparación directa, como quiera que es improcedente la nulidad y restablecimiento del derecho por no existir un acto administrativo definitivo que pueda someterse al control judicial.

Sin embargo, como se advierte de la conducta omisiva de la sociedad LECHESAN durante la actuación administrativa, tenemos por cierto que la razón por la cual la administración tributaria no expidió una decisión definitiva, es atribuible al mismo actor, al no corregir aquellos errores advertidos por la administración ni tampoco insistir en su posición jurídica respecto de la no necesidad de arrastrar los saldos a favor, de manera que la autoridad hubiese rechazado la solicitud de manera definitiva por no subsanar los defectos causa de la inadmisión.

En una palabra, al abstenerse el actor de subsanar la falla o bien incluso reiterar su postura, habría permitido que la administración continuara o, de ser el caso, definiera la actuación profiriendo un acto administrativo de rechazo que fuese susceptible de control judicial. En este sentido, no es de recibo el argumento de la improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento por inexistencia de acto definitivo, como quiera que tal ausencia de manifestación de voluntad de la administración le es atribuible a su propia omisión y ello no es justificación viable para que se permita la procedencia del medio de control de Reparación Directa: este supuesto se opone al principio general del derecho consistente en que nadie podrá alegar en su favor su propia culpa.

En esta medida, no es de recibo el argumento del recurrente, en tanto afirma que con la demanda pretende se declare a la DIAN como responsable de los perjuicios causados a LECHESAN por adelantar una operación administrativa que resultó en la pérdida del derecho a obtener la devolución del saldo a favor generado en las declaraciones del impuesto a las ventas de los periodos 1 y 3 de 2014. Lo que podemos observar es que el contribuyente interesado en la devolución, censura a la administración tributaria por no reconocer y tramitar las solicitudes de devolución, absteniéndose formalmente de someter al estudio de legalidad los

actos de inadmisión por cuanto no son susceptibles de control judicial por ser de trámite.

Se concluye, entonces, que no se debe reponer la providencia mediante la cual se ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que no se justifica la procedencia del medio de control de Reparación Directa por la inexistencia de actos administrativos definitivos, ya que ella resulta del hecho de no haber ejercido el interesado los medios de defensa con que contaba en sede administrativa, como lo son i) presentar una nueva solicitud subsanando los yerros advertidos en la inadmisión o reiterar su posición jurídica propiciando de la administración la definición de su actuación y ii) recurrir, a su vez, la decisión definitiva; para así, en últimas someter los actos ulteriores al control del juez administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

ÚNICO.- NO REPONER el auto de 26 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó adecuar el líbello al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



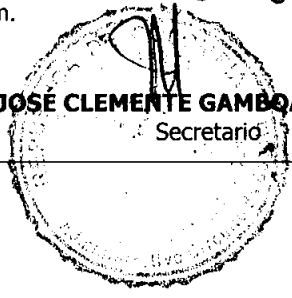
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

MCA¹⁷

¹⁷ Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio _____ del “LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO”

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>01 OCT 2015</u> a las 8:00 a.m.	
 JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario 	





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, 06 de Sep. 2019

Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00157 00
Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Demandado: U. A. E. UGPP

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Encuentra el Despacho que es procedente y oportuna la alzada impetrada por la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda, puesto que aquel, según indica el artículo 243 CPACA, es apelable y el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC:

RESUELVE

Primero.- Conceder, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto que rechaza la demanda en el asunto de la referencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **enviar** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy 20/07/2022, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario (P)

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., **30 SET. 2019**

EXPEDIENTE No.: 11001 33 37 042 2019 00194 00

DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEMANDADO: UGPP

AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

A través de apoderada, la demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 039098 del 27 de septiembre de 2018 y de los actos administrativos confirmatorios, expedidos por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Competencia por el factor objetivo (materia)

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de la misma no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, sino a los pertenecientes a la Sección Segunda, pues se ventila un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial que ordenó la reliquidación de una pensión.

En este negocio, se precisa, el empleador demandante pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos mediante los cuales la UGPP, al reliquidar una pensión como consecuencia de lo dispuesto en fallo judicial, ordena además que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de los aportes patronales que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas. Luego, aunque el actor nominalmente pretende la nulidad del acto por entero, de sus argumentaciones y cargos comprende el despacho que dirige su censura a un aparte específico del acto:

"ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por un monto de TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ pesos (\$3,307,310.00 m/cte), CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$45,569,546.00 m/cte.) a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo procede únicamente el recurso de reposición ante el DIRECTOR DE PENSIONES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (F. 19.)

Como se puede observar de lo anterior, lejos de versar sobre la asignación, monto o determinación de un tributo, ni tampoco sobre materia de jurisdicción coactiva, el pleito que nos ocupa trata sobre la legalidad de actos administrativos mediante los cuales, en cumplimiento de una providencia judicial que dispuso incluir nuevos factores salariales en el Índice Base de Liquidación para reliquidar una pensión de vejez, la UGPP resolvió también ordenar el inicio de un trámite interno correspondiente al cobro de aportes patronales dejados de cancelar, por no haber sido en su momento considerados estos como parte de aquel.

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que en casos anteriores, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, ya ha establecido que las actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no incluidos en la cotización del trabajador al Sistema de Seguridad Social, corresponden a controversias de carácter laboral:

"[...] Ahora, la cuestión en debate se centra en establecer si la liquidación que efectuó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- con respecto a la deducción de aportes para pensión ordenados en la sentencia de primera instancia de 25 de abril de 2017, confirmada por la providencia de 1º de febrero de 2018, que condujo a la entidad accionada a realizar el descuento del valor de los dejados de cotizar por el empleado sobre los factores salariales no incluidos, **corresponde a una controversia de carácter laboral**, por lo que no

es predicable que se esté demandando la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que el debate jurídico se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, se destaca que el Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos" proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone en su artículo 2º que los Juzgados Administrativos del circuito Judicial de Bogotá se distribuirán por secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre lo cual el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, en cuanto a la competencia objetiva atribuida a las diferentes secciones del Tributan, según la naturaleza del asunto, establece que:

[...]

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso, según los términos del citado Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 y del Decreto 2288 de 1989, corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, como quiera que a estos, como se anotó, se les asigna la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos de carácter laboral, como sucede en este caso al controvertirse, se reitera, la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales.¹

En este mismo orden de ideas, en tratándose de actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no cancelados por el empleador al Sistema de Seguridad Social, de manera reiterada, también consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección A, corresponden a controversias de carácter laboral:

"En este sentido, se observa que la demanda versa sobre unos actos administrativos de índole laboral, toda vez que de su lectura se desprende que en ellos se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de una providencia judicial, y se ordenó iniciar el correspondiente cobro de unas sumas de dinero por concepto de aportes patronales dejados de cancelar en virtud de dicha reliquidación, con lo cual el objeto del presente proceso no versa sobre la asignación. Monto, determinación de una contribución ni tampoco de un cobro coactivo, y en su lugar, se concluye que su naturaleza [es] de índole laboral."²

¹ Auto del 13 de mayo de 2019 proferido en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00070-00; M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

² Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00291-01; M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y mismo magistrado ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-042-2018-00326-01.

"De conformidad con lo anterior, se destaca que el debate en el presente proceso versa sobre los cuestionamientos planteados por la parte demandante respecto de la forma en que la UGPP dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho previamente referido, en cuanto ordenó cobrarle los aportes patronales que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas, observándose un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial, por lo que no es predicable *per se* que se esté controvirtiendo la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que la controversia se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario."³

Así las cosas, se comprende que es un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial el del negocio que nos ocupa, como quiera que tiene por objeto el control de legalidad de actos que la UGPP expide con el fin de iniciar la actuación administrativa correspondiente al cobro de los aportes patronales, que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas como consecuencia de lo dispuesto en juicio previo ejecutoriado.

Por tanto, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y ordenara su remisión a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se encuentra asignado su conocimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

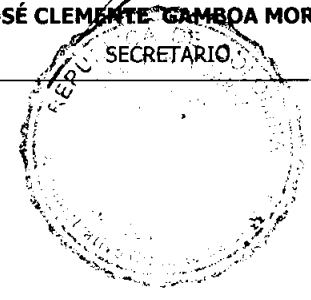
Primero: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00196-01; M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y misma magistrada ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-043-2018-00210-01.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **remitir** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy - de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.	
01 OCT 2019 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO 	

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., **30** SEP. 2019

EXPEDIENTE No: 11001 33 37 042 2019 00220 00

**DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO**

DEMANDADO: UGPP

AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

A través de apoderada, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 35021 del 28 de agosto de 2018 y de los actos administrativos confirmatorios, expedidos por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Competencia por el factor objetivo (materia)

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de la misma no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, sino a los pertenecientes a la Sección Segunda, pues se ventila un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial que ordenó la reliquidación de una pensión.

En este negocio, se precisa, el empleador demandante pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos mediante los cuales la UGPP, al reliquidar una pensión como consecuencia de lo dispuesto en fallo judicial, ordena además que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de los aportes patronales que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas:

"ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por un monto de VEINTE MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN pesos (\$20,081,871.00 m/cte), , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo procede únicamente el recurso de reposición ante el DIRECTOR DE PENSIONES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (F. 21 reverso.)

Como se puede observar de lo anterior, lejos de versar sobre la asignación, monto o determinación de un tributo, ni tampoco sobre materia de jurisdicción coactiva, el pleito que nos ocupa trata sobre la legalidad de actos administrativos mediante los cuales, en cumplimiento de una providencia judicial que dispuso incluir nuevos factores salariales en el Índice Base de Liquidación para reliquidar una pensión de vejez, la UGPP resolvió también ordenar el inicio de un trámite interno correspondiente al cobro de aportes patronales dejados de cancelar, por no haber sido en su momento considerados estos como parte de aquel.

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que en casos anteriores, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, ya ha establecido que las actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no incluidos en la cotización del trabajador al Sistema de Seguridad Social, corresponden a controversias de carácter laboral:

"[...] Ahora, la cuestión en debate se centra en establecer si la liquidación que efectuó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- con respecto a la deducción de aportes para pensión ordenados en la sentencia de primera instancia de 25 de abril de 2017, confirmada por la providencia de 1º de febrero de 2018, que condujo a la entidad accionada a realizar el descuento del valor de los dejados de cotizar por el empleado sobre los factores salariales no incluidos, corresponde a una controversia de carácter laboral, por lo que no es predicable que se esté demandando la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que el debate jurídico se

circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, se destaca que el Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos" proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone en su artículo 2º que los Juzgados Administrativos del circuito Judicial de Bogotá se distribuirán por secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre lo cual el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, en cuanto a la competencia objetiva atribuida a las diferentes secciones del Tribunal, según la naturaleza del asunto, establece que:

[...]

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso, según los términos del citado Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 y del Decreto 2288 de 1989, corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, como quiera que a estos, como se anotó, se les asigna la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos de carácter laboral, como sucede en este caso al controvertirse, se reitera, la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales. ¹

En este mismo orden de ideas, en tratándose de actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no cancelados por el empleador al Sistema de Seguridad Social, de manera reiterada, también consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección A, corresponden a controversias de carácter laboral:

"En este sentido, se observa que la demanda versa sobre unos actos administrativos de índole laboral, toda vez que de su lectura se desprende que en ellos se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de una providencia judicial, y se ordenó iniciar el correspondiente cobro de unas sumas de dinero por concepto de aportes patronales dejados de cancelar en virtud de dicha reliquidación, con lo cual el objeto del presente proceso no versa sobre la asignación. Monto, determinación de una contribución ni tampoco de un cobro coactivo, y en su lugar, se concluye que su naturaleza [es] de índole laboral."²

"De conformidad con lo anterior, se destaca que el debate en el presente proceso versa sobre los cuestionamientos planteados por la parte demandante respecto de la forma en que la UGPP dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Segunda

¹ Auto del 13 de mayo de 2019 proferido en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00070-00; M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

² Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00291-01; M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y mismo magistrado ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-042-2018-00326-01.

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho previamente referido, en cuanto ordenó cobrarle los aportes patronales que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas, observándose un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial, por lo que no es predicable *per se* que se esté controvirtiendo la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que la controversia se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.”³

Así las cosas, se comprende que es un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial el del negocio que nos ocupa, como quiera que tiene por objeto el control de legalidad de actos que la UGPP expide con el fin de iniciar la actuación administrativa correspondiente al cobro de los aportes patronales, que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas como consecuencia de lo dispuesto en juicio previo ejecutoriado.

Por tanto, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y ordenara su remisión a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se encuentra asignado su conocimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

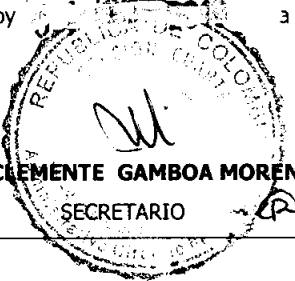
Primero: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00196-01; M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y misma magistrada ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-043-2018-00210-01.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **remitir** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE No.: 11001 33 37 042 2019 00226 00

DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEMANDADO: UGPP

AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

A través de apoderada, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 050499 del 30 de octubre de 2013 y de los actos administrativos confirmatorios, expedidos por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Competencia por el factor objetivo (materia)

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de la misma no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, sino a los pertenecientes a la Sección Segunda, pues se ventila un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial que ordenó la reliquidación de una pensión.

En este negocio, se precisa, el empleador demandante pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos mediante los cuales la UGPP, al reliquidar una pensión como consecuencia de lo dispuesto en fallo judicial, ordena además que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de los aportes patronales que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas. Luego, aunque el actor nominalmente pretende la nulidad del acto por entero, ya de sus argumentaciones

y cargos comprende el despacho que dirige su censura a un aparte específico del acto, que se concreta en el siguiente numeral de la parte resolutive:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE pesos (\$21,727,915.00 m/cte.), . Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (F. 25.)

Como se puede observar de lo anterior, lejos de versar sobre la asignación, monto o determinación de un tributo, ni tampoco sobre materia de jurisdicción coactiva, el pleito que nos ocupa trata sobre la legalidad de actos administrativos mediante los cuales, en cumplimiento de una providencia judicial que dispuso incluir nuevos factores salariales en el Índice Base de Liquidación para reliquidar una pensión de vejez, la UGPP resolvió también ordenar el inicio de un trámite interno correspondiente al cobro de aportes patronales dejados de cancelar, por no haber sido en su momento considerados estos como parte de aquel.

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que en casos anteriores, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, ya ha establecido que las actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no incluidos en la cotización del trabajador al Sistema de Seguridad Social, corresponden a controversias de carácter laboral:

"[...] Ahora, la cuestión en debate se centra en establecer si la liquidación que efectuó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- con respecto a la deducción de aportes para pensión ordenados en la sentencia de primera instancia de 25 de abril de 2017, confirmada por la providencia de 1º de febrero de 2018, que condujo a la entidad accionada a realizar el descuento del valor de los dejados de cotizar por el empleado sobre los factores salariales no incluidos, corresponde a una controversia de carácter laboral, por lo que no es predicable que se esté demandando la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que el debate jurídico se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un

procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, se destaca que el Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone en su artículo 2º que los Juzgados Administrativos del circuito Judicial de Bogotá se distribuirán por secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre lo cual el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, en cuanto a la competencia objetiva atribuida a las diferentes secciones del Tributan, según la naturaleza del asunto, establece que:

[...]

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso, según los términos del citado Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 y del Decreto 2288 de 1989, corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, como quiera que a estos, como se anotó, se les asigna la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos de carácter laboral, como sucede en este caso al controvertirse, se reitera, la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales. ”¹

En este mismo orden de ideas, en tratándose de actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no cancelados por el empleador al Sistema de Seguridad Social, de manera reiterada, también consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección A, corresponden a controversias de carácter laboral:

“En este sentido, se observa que la demanda versa sobre unos actos administrativos de índole laboral, toda vez que de su lectura se desprende que en ellos se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de una providencia judicial, y se ordenó iniciar el correspondiente cobro de unas sumas de dinero por concepto de aportes patronales dejados de cancelar en virtud de dicha reliquidación, con lo cual el objeto del presente proceso no versa sobre la asignación. Monto, determinación de una contribución ni tampoco de un cobro coactivo, y en su lugar, se concluye que su naturaleza [es] de índole laboral.”²

“De conformidad con lo anterior, se destaca que el debate en el presente proceso versa sobre los cuestionamientos planteados por la parte demandante respecto de la forma en que la UGPP dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho previamente referido, en cuanto ordenó cobrarle los aportes patronales que considera se desprenden de

¹ Auto del 13 de mayo de 2019 proferido en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00070-00; M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

² Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00291-01; M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y mismo magistrado ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-042-2018-00326-01.

las mesadas pensionales reliquidadas, observándose un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial, por lo que no es predicable *per se* que se esté contravirtiendo la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que la controversia se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.”³

Así las cosas, se comprende que es un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial el del negocio que nos ocupa, como quiera que tiene por objeto el control de legalidad de actos que la UGPP expide con el fin de iniciar la actuación administrativa correspondiente al cobro de los aportes patronales, que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas como consecuencia de lo dispuesto en juicio previo ejecutoriado.

Por tanto, el Despacho

declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y ordenará su remisión a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se encuentra asignado su conocimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

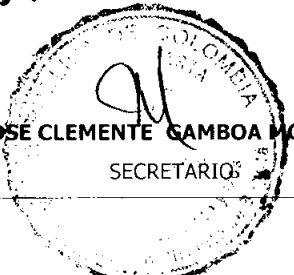
Primero: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **remitir** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

³ Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00196-01; M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y misma magistrada ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-043-2018-00210-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy 18 : 01 : 2019 a las 8:00 a.m.	
 JOSE CLEMENTE CAMBOA MORENO SECRETARIO 	

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., **30 SEP. 2019**

EXPEDIENTE No: 11001 33 37 042 2019 00227 00

DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEMANDADO: UGPP

AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

A través de apoderada, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 040029 del 29 de agosto de 2013 y de los actos administrativos confirmatorios, expedidos por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Competencia por el factor objetivo (materia)

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de la misma no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, sino a los pertenecientes a la Sección Segunda, pues se ventila un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial que ordenó la reliquidación de una pensión.

En este negocio, se precisa, el empleador demandante pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos mediante los cuales la UGPP, al reliquidar una pensión como consecuencia de lo dispuesto en fallo judicial, ordena además que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de los aportes patronales que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas. Luego, aunque el actor nominalmente pretende la nulidad del acto por entero, ya de sus argumentaciones

y cargos comprende el despacho que dirige su censura a un aparte específico del acto, que se concreta en el siguiente numeral de la parte resolutive:

"ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO pesos (\$2,362,925.00 m/cte.), . Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (F. 25.)

Como se puede observar de lo anterior, lejos de versar sobre la asignación, monto o determinación de un tributo, ni tampoco sobre materia de jurisdicción coactiva, el pleito que nos ocupa trata sobre la legalidad de actos administrativos mediante los cuales, en cumplimiento de una providencia judicial que dispuso incluir nuevos factores salariales en el Índice Base de Liquidación para reliquidar una pensión de vejez, la UGPP resolvió también ordenar el inicio de un trámite interno correspondiente al cobro de aportes patronales dejados de cancelar, por no haber sido en su momento considerados estos como parte de aquel.

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que en casos anteriores, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, ya ha establecido que las actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no incluidos en la cotización del trabajador al Sistema de Seguridad Social, corresponden a controversias de carácter laboral:

"[...] Ahora, la cuestión en debate se centra en establecer si la liquidación que efectuó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- con respecto a la deducción de aportes para pensión ordenados en la sentencia de primera instancia de 25 de abril de 2017, confirmada por la providencia de 1º de febrero de 2018, que condujo a la entidad accionada a realizar el descuento del valor de los dejados de cotizar por el empleado sobre los factores salariales no incluidos, corresponde a una controversia de carácter laboral, por lo que no es predicable que se esté demandando la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que el debate jurídico se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un

procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, se destaca que el Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos" proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone en su artículo 2º que los Juzgados Administrativos del circuito Judicial de Bogotá se distribuirán por secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre lo cual el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, en cuanto a la competencia objetiva atribuida a las diferentes secciones del Tributan, según la naturaleza del asunto, establece que:

[...]

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso, según los términos del citado Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 y del Decreto 2288 de 1989, corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, como quiera que a estos, como se anotó, se les asigna la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos de carácter laboral, como sucede en este caso al controvertirse, se reitera, la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales. "¹

En este mismo orden de ideas, en tratándose de actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no cancelados por el empleador al Sistema de Seguridad Social, de manera reiterada, también consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección A, corresponden a controversias de carácter laboral:

"En este sentido, se observa que la demanda versa sobre unos actos administrativos de índole laboral, toda vez que de su lectura se desprende que en ellos se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de una providencia judicial, y se ordenó iniciar el correspondiente cobro de unas sumas de dinero por concepto de aportes patronales dejados de cancelar en virtud de dicha reliquidación, con lo cual el objeto del presente proceso no versa sobre la asignación. Monto, determinación de una contribución ni tampoco de un cobro coactivo, y en su lugar, se concluye que su naturaleza [es] de índole laboral."²

"De conformidad con lo anterior, se destaca que el debate en el presente proceso versa sobre los cuestionamientos planteados por la parte demandante respecto de la forma en que la UGPP dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho previamente referido, en cuanto ordenó cobrarle los aportes patronales que considera se desprenden de

¹ Auto del 13 de mayo de 2019 proferido en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00070-00; M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

² Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00291-01; M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y mismo magistrado ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-042-2018-00326-01.

las mesadas pensionales reliquidadas, observándose un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial, por lo que no es predicable *per se* que se esté contravirtiendo la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que la controversia se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.”³

Así las cosas, se comprende que es un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial el del negocio que nos ocupa, como quiera que tiene por objeto el control de legalidad de actos que la UGPP expide con el fin de iniciar la actuación administrativa correspondiente al cobro de los aportes patronales, que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas como consecuencia de lo dispuesto en juicio previo ejecutoriado.

Por tanto, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y ordenará su remisión a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se encuentra asignado su conocimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

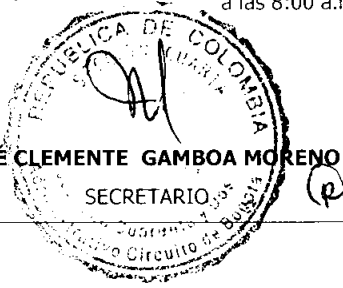
Primero: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **remitir** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

³ Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00196-01; M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y misma magistrada ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-043-2018-00210-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy 01 OCT 2019 a las 8:00 a.m.  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, **30** SEP. 2019

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00232 00

DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A

DEMANDADO: COLPENSIONES.

REQUIERE PREVIO

Sería del caso proferir la admisión de la demanda, sin embargo, advierte el Despacho que si bien, en CD obrante a folio 15 A, se adjuntan las pruebas referenciadas en la demanda, lo cierto es que no se adjunto copia de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en **el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte en medio electromagnético copia de la demanda y sus anexos, necesario para proceder a notificar personalmente al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue en medio electromagnético copia de la demanda y sus anexos para proceder a la notificación personal de la entidad demandada en buzón electrónico.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia el día 07 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario 	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., 30 SEP. 2019.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 110013337042 2019 00238 00
Demandante: **JONNATHAN FERNANDO LOZA MARTINEZ**
Demandado: **UGPP**

Auto rechaza demanda

Caducidad del medio de control

Se advierte que la demanda fue interpuesta fuera del término legal de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo demandado¹:

- i) La Resolución RDC 392 de julio 17 de 2018, que concluyó la actuación administrativa, fue notificada por edicto² desfijado el día 24 de agosto de 2018, como aparece a folio 32 del expediente en constancia que aporta el demandante.
- ii) La presentación de la demanda tuvo lugar el día 04 de febrero de 2019, según consta en sello de la Secretaría General de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca visible a folio 1.

De acuerdo con el artículo 169 del CPACA, al haber operado la caducidad de la acción, debe rechazarse la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá, Sección Cuarta:

¹ Literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

² Artículos 565 Estatuto Tributario.

RESUELVE

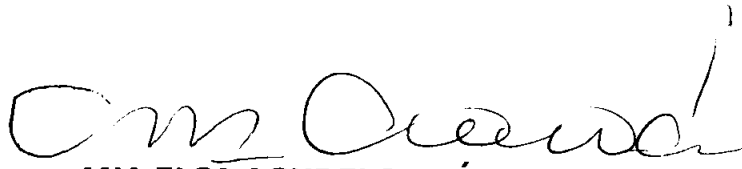
Primero.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

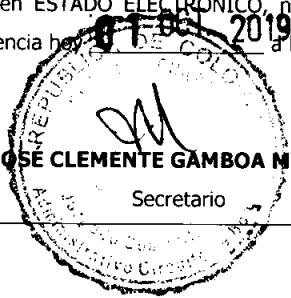
Segundo.- DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia hecha el 07 de Feb 2019 a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 30 SEP. 2019

EXPEDIENTE No: 11001 33 37 042 2019 00240 00

DEMANDANTE: FIDUPREVISORA SA

DEMANDADO: UGPP

AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

A través de apoderada, la FIDUPREVISORA SA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 045195 del 27 de noviembre de 2018 y de los actos administrativos confirmatorios, expedidos por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Competencia por el factor objetivo (materia)

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de la misma no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, sino a los pertenecientes a la Sección Segunda, pues se ventila un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial que ordenó la reliquidación de una pensión.

En este negocio, se precisa, el empleador demandante pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos mediante los cuales la UGPP, al reliquidar una pensión como consecuencia de lo dispuesto en fallo judicial, ordena además que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de los aportes patronales que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas:

"ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por un monto de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES pesos (\$219,413,643.00 m/cte), , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo procede únicamente el recurso de reposición ante el DIRECTOR DE PENSIONES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (F. 44 reverso.)

Como se puede observar de lo anterior, lejos de versar sobre la asignación, monto o determinación de un tributo, ni tampoco sobre materia de jurisdicción coactiva, el pleito que nos ocupa trata sobre la legalidad de actos administrativos mediante los cuales, en cumplimiento de una providencia judicial que dispuso incluir nuevos factores salariales en el Índice Base de Liquidación para reliquidar una pensión de vejez, la UGPP resolvió también ordenar el inicio de un trámite interno correspondiente al cobro de aportes patronales dejados de cancelar, por no haber sido en su momento considerados estos como parte de aquel.

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que en casos anteriores, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, ya ha establecido que las actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no incluidos en la cotización del trabajador al Sistema de Seguridad Social, corresponden a controversias de carácter laboral:

"[...] Ahora, la cuestión en debate se centra en establecer si la liquidación que efectuó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- con respecto a la deducción de aportes para pensión ordenados en la sentencia de primera instancia de 25 de abril de 2017, confirmada por la providencia de 1º de febrero de 2018, que condujo a la entidad accionada a realizar el descuento del valor de los dejados de cotizar por el empleado sobre los factores salariales no incluidos, corresponde a una controversia de carácter laboral, por lo que no

es predicable que se esté demandando la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que el debate jurídico se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, se destaca que el Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos" proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone en su artículo 2º que los Juzgados Administrativos del circuito Judicial de Bogotá se distribuirán por secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre lo cual el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, en cuanto a la competencia objetiva atribuida a las diferentes secciones del Tributan, según la naturaleza del asunto, establece que:

[...]

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso, según los términos del citado Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 y del Decreto 2288 de 1989, corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, como quiera que a estos, como se anotó, se les asigna la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos de carácter laboral, como sucede en este caso al controvertirse, se reitera, la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales.¹

En este mismo orden de ideas, en tratándose de actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no cancelados por el empleador al Sistema de Seguridad Social, de manera reiterada, también consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección A, corresponden a controversias de carácter laboral:

"En este sentido, se observa que la demanda versa sobre unos actos administrativos de índole laboral, toda vez que de su lectura se desprende que en ellos se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de una providencia judicial, y se ordenó iniciar el correspondiente cobro de unas sumas de dinero por concepto de aportes patronales dejados de cancelar en virtud de dicha reliquidación, con lo cual el objeto del presente proceso no versa sobre la asignación. Monto, determinación de una contribución ni tampoco de un cobro coactivo, y en su lugar, se concluye que su naturaleza [es] de índole laboral."²

¹ Auto del 13 de mayo de 2019 proferido en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00070-00; M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

² Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00291-01; M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y mismo magistrado ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-042-2018-00326-01.

"De conformidad con lo anterior, se destaca que el debate en el presente proceso versa sobre los cuestionamientos planteados por la parte demandante respecto de la forma en que la UGPP dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho previamente referido, en cuanto ordenó cobrarle los aportes patronales que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas, observándose un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial, por lo que no es predicable *per se* que se esté contravirtiendo la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que la controversia se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario."³

Así las cosas, se comprende que es un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial el del negocio que nos ocupa, como quiera que tiene por objeto el control de legalidad de actos que la UGPP expide con el fin de iniciar la actuación administrativa correspondiente al cobro de los aportes patronales, que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas como consecuencia de lo dispuesto en juicio previo ejecutoriado.

Por tanto, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y ordenara su remisión a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se encuentra asignado su conocimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00196-01; M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y misma magistrada ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-043-2018-00210-01.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **remitir** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ /

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy 29 OCT 2014 a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO R	

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., **30** SEP. 2019

EXPEDIENTE No: 11001 33 37 042 2019 00241 00

DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DEMANDADO: UGPP

Asunto.

Procede el Despacho a estudiar si tiene competencia para conocer del presente asunto.

Antecedentes.

A través de apoderada, la MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controvierte la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales, pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución RDP 012901 de 12 de abril de 2018 y de los actos administrativos confirmatorios, expedidos por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Argumentos.

Competencia por el factor objetivo (materia).

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de la misma no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, sino a los pertenecientes a la Sección Segunda, pues se ventila un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial que ordenó la reliquidación de una pensión.

En este negocio, se precisa, el empleador demandante pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos mediante los cuales la UGPP, al reliquidar una pensión como consecuencia de lo dispuesto en fallo judicial, ordena además que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de los aportes patronales que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas. Luego, de las argumentaciones y cargos comprende el despacho que dirige su censura a un aparte específico del acto, que se concreta en el siguiente numeral de la parte resolutive:

"ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por (...) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por un monto de SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos (\$68,052,359.00 m/cte.) (...) . Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (F. 12.)

Como se puede observar de lo anterior, lejos de versar sobre la asignación, monto o determinación de un tributo, ni tampoco sobre materia de jurisdicción coactiva, el pleito que nos ocupa trata sobre la legalidad de actos administrativos mediante los cuales, en cumplimiento de una providencia judicial que dispuso incluir nuevos factores salariales en el Índice Base de Liquidación para reliquidar una pensión de vejez, la UGPP resolvió también ordenar el inicio de un trámite interno correspondiente al cobro de aportes patronales dejados de cancelar, por no haber sido en su momento considerados estos como parte de aquel.

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que en casos anteriores, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, ya ha establecido que las actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no incluidos en la cotización del trabajador al Sistema de Seguridad Social, corresponden a controversias de carácter laboral:

"[...] Ahora, la cuestión en debate se centra en establecer si la liquidación que efectuó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- con respecto a la deducción de aportes para pensión ordenados en la sentencia de primera instancia de 25 de abril de 2017, confirmada por la providencia de 1º de febrero de 2018, que condujo a la entidad accionada a realizar el descuento del valor de los dejados de cotizar por el empleado sobre los factores salariales no incluidos, corresponde a una controversia de carácter laboral, por lo que no es predicable que se esté demandando la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que el debate jurídico se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, se destaca que el Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos" proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone en su artículo 2º que los Juzgados Administrativos del circuito Judicial de Bogotá se distribuirán por secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre lo cual el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, en cuanto a

la competencia objetiva atribuida a las diferentes secciones del Tributan, según la naturaleza del asunto, establece que:

[...]

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso, según los términos del citado Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006 y del Decreto 2288 de 1989, corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, como quiera que a estos, como se anotó, se les asigna la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos de carácter laboral, como sucede en este caso al controvertirse, se reitera, la reliquidación de una mesada pensional y sus efectos prestacionales.^{"1}

En este mismo orden de ideas, en tratándose de actuaciones administrativas correspondientes a obtener la extinción de la obligación de realizar aportes sobre factores salariales no cancelados por el empleador al Sistema de Seguridad Social, de manera reiterada, también consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección A, corresponden a controversias de carácter laboral:

"En este sentido, se observa que la demanda versa sobre unos actos administrativos de índole laboral, toda vez que de su lectura se desprende que en ellos se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de una providencia judicial, y se ordenó iniciar el correspondiente cobro de unas sumas de dinero por concepto de aportes patronales dejados de cancelar en virtud de dicha reliquidación, con lo cual el objeto del presente proceso no versa sobre la asignación, monto, determinación de una contribución ni tampoco de un cobro coactivo, y en su lugar, se concluye que su naturaleza [es] de índole laboral."²

Igualmente señaló el Tribunal:

"De conformidad con lo anterior, se destaca que el debate en el presente proceso versa sobre los cuestionamientos planteados por la parte demandante respecto de la forma en que la UGPP dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho previamente referido, en cuanto ordenó cobrarle los aportes patronales que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas, observándose un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial, por lo que no es predicable *per se* que se esté controvirtiendo la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que la controversia se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario."³

¹ Auto del 13 de mayo de 2019 proferido en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00070-00; M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

² Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00291-01; M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y mismo magistrado ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-042-2018-00326-01.

³ Auto del 19 de junio de 2019 proferido en el expediente No. 11001-33-37-042-2018-00196-01; M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Esta decisión fue reiterada en auto dictado en la misma fecha, por la misma Sala y misma magistrada ponente, dentro del proceso con radicado 11001-33-37-043-2018-00210-01.

Así las cosas, se comprende que es un debate de orden laboral en cuanto a la ejecución de un fallo judicial el del debate que nos ocupa, como quiera que tiene por objeto el control de legalidad de actos que la UGPP expide con el fin de iniciar la actuación administrativa correspondiente al cobro de los aportes patronales, que considera se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas como consecuencia de lo dispuesto en juicio previo ejecutoriado.

Por tanto, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y ordenara su remisión a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a quienes se encuentra asignado su conocimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 2 del Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **remitir** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy 13/03/2007 a las 8:00 a.m.	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	

DAOR





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, 30 SEP. 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001 33 37 042 2019 00250 00
DEMANDANTE:	MARIELA CORTES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UGPP

CONSIDERACIONES

La señora Mariela Cortes Martínez ha interpuesto demanda, pretendiendo la declaración de nulidad de actos administrativos por medio de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – en adelante UGPP-, (i) revocó el acto administrativo No. 019321 del 09 de junio de 2014 por medio del cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia, (ii) ordenó descontar del retroactivo el mayor valor pagado por concepto de la reliquidación concedida y (iii) negó la nueva solicitud de reliquidación de pensión de la demandante.

El proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda-, como obra en acta individual de reparto visible a folio 48 del cuaderno. Sin embargo, resolvió remitir por competencia el proceso por considerar lo siguiente:

“De la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que la actora pretende la nulidad de un acto administrativo que ordenó descuentos en su mesada pensional, por lo que teniendo en cuenta las normas transcritas no son competencia de esta sección, sino de la sección cuarta, toda vez que es claro que no se discute un asunto de carácter laboral.”

Sin embargo, de la revisión del caso que nos ocupa, se evidencia que el fundamento del medio de control resulta de la revocatoria directa de un acto administrativo por medio del cual se reconoció en mayor valor un derecho pensional a la demandante, de tal forma que la pretensión dirigida a la devolución

de las sumas de dinero descontadas de la pensión, es producto del desacuerdo de la señora Mariela Cortes Martínez con la decisión de la administración de retrotraer el aumento en la mesada pensional, tanto así que mediante derecho de petición presentado el 13 de septiembre de 2018 bajo radicado No. SOP 201801032652 solicitó nuevamente la Reliquidación de Pensión de Gracia, la cual le fue negada mediante Resolución No.RDP 000630 del 11 de enero de 2019, acto que también es objeto de solicitud de nulidad.

Respecto de los actos administrativos de carácter prestacional, debe decir el Despacho que, consolidan el derecho del pensionado pues reconocen una prestación económica periódica a su favor; luego entonces, por su naturaleza, se encuentran estrechamente relacionados con los derechos laborales sobre los cuales debe conocer la Sección Segunda de esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2288 de 1989¹, aplicable en virtud del Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006.

Ahora bien, las contribuciones parafiscales son gravámenes obligatorios que no tienen el carácter de remuneración de un servicio prestado por el Estado, no afectan a todos los ciudadanos sino únicamente a un grupo económico determinado, tienen una destinación específica en cuanto se utilizan para el beneficio del sector económico que soporta el gravamen, no se someten a las normas de ejecución presupuestal y son administrados por órganos que hacen parte de ese mismo renglón económico.²

Así las cosas, es claro que el asunto de la referencia no es de naturaleza parafiscal, por cuanto el retroactivo pensional es la suma que se causa por las mesadas pensionales que son reconocidas a quien ha adquirido la pensión y, a su vez, las mesadas pensionales corresponden a una prestación social económica periódica, que como se dijo en precedente, tiene relación directa con un derecho laboral.

¹ "ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)."

² Corte Constitucional C-1179 de 2001. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

De manera que lo procedente en Derecho es la no admisión de conocimiento del proceso remitido y, consecuentemente, la declaración del conflicto negativo de competencias, teniendo cuenta que la divergencia se cierne alrededor de un asunto laboral, en la medida que lo debatido es la determinación de una mesada pensional, discutiéndose propiamente "la extinción de una prestación económica reconocida en un mayor valor".

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

Primero. - Declarar la falta de competencia del Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. para conocer del presente proceso.

Segundo. – Promover el conflicto negativo de Competencia con el Juzgado 55 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Tercero.- Remitir el expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior dirima el conflicto de competencias planteado.

Cuarto.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia el día 10 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	